

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entrecruce.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto-ley autorizando la construcción de una carabela, reproducción de la "Santa María", que llevó Cristóbal Colón al descubrimiento de América.—Página 1739.

Otro ídem íd. concediendo la cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensiónada con 1.000 pesetas anuales hasta su ascenso al Generalato o retiro del servicio activo, al Teniente de navío D. Pablo Ruiz Maset.—Página 1739.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Jefe de la Sección de Asuntos Militares de la Dirección general de Marruecos y Colonias, al Coronel de Estado Mayor D. José Asensio Torrado.—Página 1739.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Caja Provincial de Crédito Foral de Pontevedra.—Páginas 1739 a 1745.

Ministerio de Estado.

Real decreto reformando en el sentido que se indica la Real Orden de Isabel la Católica.—Página 1745.

Otro disponiendo entre a formar parte de la Junta de Relaciones Culturales, creada bajo el Patronato de este Ministerio, como Vocal de la misma, el Director del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 1745 y 1746.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que, a los efectos de la contribución territorial, se tome como base lo que se inserta, para fijar el líquido impo-

nible correspondiente a los pastos de los montes públicos, así del Estado como de propios o comunales de los pueblos.—Página 1746.

Otro disponiendo que en lo sucesivo disfruten de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen a particulares.—Páginas 1746 y 1747.

Otro autorizando a las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de Julio, el cupo que según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierdo económico, deben abonar en 30 del mes actual.—Página 1747.

Otro declarando jubilado a D. Purificación de Cora y Mas Villafuerte, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Página 1747.

Otro ídem íd. a D. Antonio Chaves Beramendi, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación especial de Hacienda en la provincia de Alava.—Página 1747.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a Jacob Hassan Taurer, súbdito marroquí.—Página 1747.

Otro ídem íd. íd. a D. Federico Ramón de Bertodano y Wilson, Marqués del Moral, súbdito inglés.—Página 1748.

Otro ídem íd. íd. a D. Eduardo Hugo Heusch y Schemal, súbdito alemán.—Página 1748.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando un Instituto nacional de segunda enseñanza en la ciudad de Vigo.—Páginas 1748 y 1749.

Otro aprobando el proyecto de obras de reparación y reforma en las cubiertas altas del Palacio de la Biblioteca Nacional.—Página 1749.

Otro ídem íd. íd. de reconstrucción, acceso y complemento de fachada del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba.—Página 1749.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo sean trasladados, en ocasión de vacantes, a las dependencias que se indican en la relación que se inserta, los Porteros que en la misma figuran.—Páginas 1749 a 1753.

Otra suprimiendo del vigente Repertorio, para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, la llamada "Astracanes de lana con el pie de punto de algodón", partidas 1.262 y 1.263.—Página 1753.

Otra ídem íd. íd. la llamada "Ciclostilos", partida número 720.—Páginas 1753 y 1754.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando con carácter interino para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma a D. Ramón de Juan Illana.—Página 1754.

Otra declarando excedente en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Baena a D. Antonio Yáñez Arroyo.—Página 1754.

Otra concediendo a D. José María Cortázar y Ventosa la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e Instrucción de Alcazar.—Página 1755.

Otra ídem a D. Manuel Vives Lasierra la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e Instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba.—Página 1755

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA**EXPOSICION**

SEÑOR: Reciente acuerdo del Consejo de Ministros de V. M. ha sido llevar a cabo la construcción de una carabela, reproducción de la "Santa María" que llevó Cristóbal Colón al descubrimiento de América y que, fundada al pie de la Rábida, como pontón depositario del Musec Colombino, sirva de histórica recordación que se añada a la de aquellos lugares donde dió comienzo el viaje glorioso que constituye la mayor epopeya de los siglos.

Al Ministro que suscribe cabe ahora el honor de proponer a la aprobación de V. M. las medidas procedentes para llevar a la realidad aquel acuerdo y que han de sujetarse, dada la proximidad de la fecha de inauguración de la Exposición Iberoamericana en Sevilla, y a cuyo acto es inexcusable que concurra la carabela en su primera exhibición, a una excepción de procedimientos demandada por la urgencia de esa fecha y por la índole, también excepcional, de la construcción que se proyecta.

En razón a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.114.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la construcción de una carabela, reproducción de la "Santa María" que llevó Cristóbal Colón al descubrimiento de América, y que sirvió de modelo a la

nao del mismo nombre construida en los años 1891-1892.

Artículo 2.º Como caso excepcional, la construcción de la carabela, equipada según la época, se llevará a cabo mediante gestión directa de la Administración, a cuyo fin una Comisión técnicoadministrativa, designada por el Ministro de Marina, recibirá las proposiciones de las Casas constructoras nacionales, a la que se dirigirá invitándolas, e informará al Ministro acerca de las presentadas.

El Ministro de Marina, teniendo en cuenta las circunstancias que estime más adecuadas para lograr el éxito de esta gestión, adjudicará libremente este servicio.

Artículo 3.º El crédito de 220.000 pesetas que se calcula necesario para satisfacer el coste de la expresada construcción afectará al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto en ejercicio del Ministerio de Marina.

Artículo 4.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO
El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios prestados por el Teniente de navío D. Pablo Ruiz Marset, con motivo de la inmersión del buque de su mando, submarino "B-6", realizando pruebas del sistema de regeneración del aire en el interior del mismo, llevadas a cabo felizmente, después de una inmersión que duró el máximo previsto de setenta y dos horas, con la dotación de combate, han merecido ser calificados de mérito extraordinario por cuantas entidades han informado acerca de ello, incluso el Consejo Supremo de Guerra y Marina, dando lugar a justos elogios hasta en la Prensa extranjera; y

Considerando que dicho Oficial se encuentra comprendido en los artículos 5.º, 6.º y 17 y con arreglo al punto 3.º del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz para la Marina Militar, el Ministro que suscribe, con el acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR
A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.115.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Cruz de primera clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con 1.000 pesetas anuales hasta su ascenso al Generalato o retiro del servicio activo, al Teniente de navío D. Pablo Ruiz Marset, por los servicios y méritos contraídos mandando el submarino "B-6", al realizar con dicho buque una inmersión que duró el máximo previsto de setenta y dos horas, con la dotación de combate, al objeto de efectuar pruebas de regeneración del aire en el interior de dicho submarino.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO
El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES DECRETOS**

Núm. 1.116.

En atención a las circunstancias que concurren en el Coronel de Estado Mayor D. José Asensio Torrade,

Vengo en nombrarle Jefe de la Sección de Asuntos militares de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO
El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.117.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Caja provincial de Crédito Feral de Pontevedra, creada

por Mi Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

REGLAMENTO DE LA CAJA DE CREDITO FORAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

La Junta de la Caja de Crédito Foral de Pontevedra, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, tiene el honor de proponer el siguiente proyecto de Reglamento, a tenor del que funcionará dicha Caja de Crédito Foral.

Artículo 1.º Con el nombre de Caja de Crédito Foral, se constituye en Pontevedra una entidad, cuyo objeto es el de percibir del Servicio Nacional de Crédito Agrícola las cantidades que el Gobierno destine a la redención de las cargas forales y demás gravámenes que afecten a la propiedad inmueble sita en la provincia, distribuir las cargas que afecten a sus fincas, reintegrarse de los anticipos hechos a los mismos y devolver al Tesoro, en su día, las sumas recibidas.

Dicha Caja, que gozará de personalidad jurídica, tendrá su domicilio en el Palacio de la Diputación provincial, que la dotará de local adecuado, tanto para custodiar la documentación de la misma y efectos, como para que el Consejo que la rija celebre sus sesiones.

DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA

Artículo 2.º La Caja de Crédito Foral se regirá por un Consejo directivo, constituido en la forma que expresa el artículo 3.º del Decreto-ley.

Cada uno de los Vocales de dicho Consejo será sustituido en los casos de enfermedad o ausencia legal por un suplente, designado por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de entre las personas que pertenezcan a los Cuerpos o Corporaciones a que correspondan los Vocales propietarios.

Este Consejo ejercerá, sin limitación, todos los derechos y obligaciones de la Caja. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Para que el Consejo pueda tomar acuerdos será necesario que por lo menos concurren tres de sus miembros. Sin embargo, no podrá otorgar anticipos ni cancelar los préstamos hipotecarios sin que concurren a la sesión su Presidente o los Vocales Magistrado o Registrador de la Propiedad. Si sólo concurre uno de éstos tres miembros, para que el acuerdo surta efectos deberán asistir a la sesión, por lo menos, tres de los otros Vocales.

Artículo 3.º El Consejo directivo responde mancomunadamente de la gestión de la Caja y de los fondos que maneja.

La concesión de los préstamos, así

como su cancelación, es función privativa del Consejo.

Artículo 4.º La Caja celebrará sesiones ordinarias todos los martes del año, a las cuatro de la tarde, en su domicilio de la Diputación provincial. No obstante, si ese día fuese festivo o inhábil, la sesión se celebrará el día siguiente, a igual hora. Para estas sesiones no se precisa convocatoria.

Artículo 5.º El Consejo directivo, bien por sí, bien a instancia de su Presidente, podrá, además, celebrar las sesiones extraordinarias que considere convenientes. Para estas sesiones deberá convocarse a los Vocales al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando en la convocatoria el objeto de la sesión.

Artículo 6.º Los Vocales del Consejo directivo tienen la obligación de asistir a las sesiones del mismo y velar por la aplicación de este Reglamento, y muy especialmente por los intereses de la Caja que le están confiados.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas de los Vocales elegibles, sin justificar causa, podrá considerarse como renuncia. Si la falta de asistencia fuera de los Vocales Magistrado o Registrador, se comunicará por conducto del Gobernador a los Centros oficiales de que respectivamente dependan.

Artículo 7.º Uno de los Vocales del Consejo desempeñará las funciones de Interventor de la Caja.

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Artículo 8.º Corresponden al Presidente del Consejo directivo de la Caja, además de las funciones que se expresan en este Reglamento, las siguientes:

1.º Convocar, presidir las sesiones, dirigir la discusión y decidir con su voto en caso de empate.

2.º Firmar con los Vocales y Secretario las actas del Consejo.

3.º Firmar la correspondencia oficial y particular y los recibos que para el cobro de las cantidades prestadas se envíen a los Recaudadores.

4.º Ejecutar los acuerdos del Consejo directivo que no exijan formalidades especiales.

5.º Representar a la Caja en los actos oficiales.

6.º Expedir con el Secretario las pólizas de préstamos acordados por el Consejo, así como los documentos necesarios para cancelar en el Registro las hipotecas inscriptas.

7.º Recibir con su firma, la del Vocal Interventor y la del Secretario en nombre de la Caja, el numerario depositado en el Banco de España.

DEL SECRETARIO

Artículo 9.º El Consejo directivo de la Caja nombrará un Secretario cuyas funciones, aparte de lo dispuesto en otros artículos de este Reglamento, serán las siguientes:

1.º Llevar al día el Registro general de entrada y salida de documentos de la Caja.

2.º Formalizar diariamente en los

diversos libros o legajos de la Caja de Crédito Foral los asientos que la índole especial de cada operación exija, procurando recoger la firma de todos los que deban intervenirlos y llevar también al día, con la firma del Interventor, la cuenta de las cantidades existentes en la Caja.

3.º Extender los recibos talonarios trimestrales de cada deudor foralario.

4.º Formar por orden cronológico riguroso dentro de cada término municipal, legajos en los que se contengan numerados los expedientes relativos a cada préstamo concedido, poniendo al principio de cada legajo un índice con las referencias precisas a dichos expedientes.

Para la formación de estos legajos se atenderá a la situación de las fincas hipotecadas para responder de los préstamos.

5.º Formar con fichas un índice alfabético riguroso por orden de apellidos de los deudores de la Caja, con expresión de las referencias necesarias a los folios y libros y números en el legajo correspondiente.

De este índice se retirarán las tarjetas correspondientes a los foratarios que tengan salvados sus débitos con la Caja, uniéndolas a los respectivos expedientes de los interesados que deberán obrar en los legajos.

6.º Dar cuenta en las sesiones del Consejo de todos los asuntos pendientes y de los documentos recibidos por el orden con que se hallan anotados en el Registro general de entrada.

7.º Velar por la conservación de los documentos, libros y legajos de la Caja de Crédito.

8.º Expedir, con el Visto bueno del Presidente, las certificaciones que no exijan otros requisitos especiales.

DE LAS DELEGACIONES DE LA CAJA DE CREDITO FORAL

Artículo 10.º El Consejo directivo de la Caja de Crédito Foral podrá establecer Delegaciones de la Caja en todos los distritos hipotecarios de la provincia.

Además podrá constituir Delegaciones locales o parroquiales.

De las Delegaciones de distrito hipotecario será Vocal nato el correspondiente Registrador de la Propiedad.

La Caja acordará la composición de dichas Delegaciones, y los nombramientos de los miembros de éstas se harán a propuesta de la misma, por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

La Caja se reserva en todo caso el derecho de proponer al excelentísimo señor Gobernador la revocación de los nombramientos de los miembros que integran estas Delegaciones.

Artículo 11.º Las Delegaciones locales informarán minuciosamente sobre la exactitud de los diversos extremos de las instancias, peticiones de foristas y foratarios, procurando que uno de sus miembros firme dicha solicitud, que al hacerlo se presume conforme con el contenido de la misma, especialmente en lo que se refiere a la autenticidad de las firmas.

Artículo 12. Las Delegaciones de distrito hipotecario, después de comprobar, si lo creyesen oportuno, los datos a que se refiere el precedente artículo, especialmente la autenticidad de las firmas de los interesados, para lo cual podrán exigir, que se extienda a su presencia, informarán las respectivas peticiones, de préstamos.

Además, el Registrador informará particularmente en cuanto a los requisitos de forma y a los antecedentes del Registro, si es que el inmueble radicase en el distrito hipotecario, haciendo constar con la posible concisión si existe o no impedimento legal que dificulte la inscripción de la finca o fincas ofrecidas en garantía. Si mediase algún defecto o existiese algún obstáculo, expresarán al interesado el medio de subsanarlo.

Estas Delegaciones procurarán exigir a los interesados los datos necesarios para obtener de los Centros correspondientes los referentes al líquido imponible, al importe del seguro del inmueble o al precio de su arrendamiento.

DE LOS FONDOS DE LA CAJA DEL CRÉDITO FORAL

Artículo 13. El Servicio nacional del Crédito Agrícola facilitará a la Caja de Crédito Foral el numerario preciso para otorgar los préstamos, con objeto de liberar de cargas forales o de análoga naturaleza las fincas sitas en la provincia.

Dicho numerario será remitido por el Servicio del Crédito Agrícola, a petición de la Caja, a la cuenta corriente que a nombre de ésta se abrirá en la sucursal del Banco de España, en Pontevedra.

Con el fin de evitar múltiples operaciones entre la Caja y la sucursal del Banco de España, así como la tenencia en aquélla de numerario, solo se retirará de dicha sucursal del Banco las cantidades precisas para cumplir las obligaciones contraídas con los foratarios.

Se procurará que las sacas de numerario se hagan por cantidades múltiples de cien, y, pudiendo ser, por sumas no inferiores a 500 pesetas.

No obstante, la Caja de Crédito Foral podrá tener en sus arcas cantidades que no excedan de 1.000 pesetas, ya para atender a sus gastos, ya para completar las cantidades que no sean múltiples de cien. Estas cantidades estarán en poder del Vocal Tesorero.

Artículo 14. La cuenta entre la Caja y el Servicio del Crédito Agrícola será objeto de un libro especial de cuentas corrientes en el que figurarán como Debe en la Caja de Crédito las cantidades recibidas e intereses y como Haber las sumas reintegradas al Tesorero, una vez cobrada de los prestatarios.

La primera remesa se pondrá a disposición de la Caja de Crédito Foral una vez aprobado este Reglamento.

Las partidas sucesivas se remitirán a la Caja tan pronto ésta justifique ante el Servicio nacional del Crédito Agrícola, en la forma prevenida por

el artículo cuarto del Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, la inversión por lo menos del 90 por 100 de la remesa anterior.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CAJA DE CRÉDITO FORAL

Artículo 15. Los foristas y foratarios que lleguen a un acuerdo sobre la redención de las cargas comprendidas en el Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y su Reglamento de 23 de Agosto del mismo año y no puedan consumir dicha redención por falta de medios en el foratario, podrán acudir a la Caja de Crédito Foral, solicitando el préstamo hipotecario a que se refiere el Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, con garantía de los inmuebles liberados o de otros de notoria solvencia.

Artículo 16. La petición se iniciará redactando una instancia por duplicado, dirigida a la Caja de Crédito Foral, en la que se expresarán además de las circunstancias personales del forista, foratario y cabezalero—edad, estado, profesión, vecindad—las siguientes:

1.ª La cuantía, situación, especie, extensión y condiciones del gravamen, título de su constitución y de la adquisición por el forista, expresando si consta o no inscripto en el Registro de la Propiedad, indicando en su caso a nombre de quién y el folio, libro y número de la finca.

2.ª Cantidad en que preceptor y pagador convinieren la redención y manera de entregar aquélla al primero, a cuyo efecto el preceptor se obligará a comparecer ante la Caja para efectuar el cobro en el plazo de veinte días hábiles siguientes al en que éste le participe que puede realizarlo, y autorización, para el caso de no acudir dentro de dicho plazo, a fin de que a su costa y riesgo, sin derecho a reclamación alguna contra la Caja, pueda ésta remitirle por el medio que estime más seguro y adecuado, el importe de la redención. Que si por causa no imputable a la Caja y si al dueño del dominio directo no pudiese haber tenido realización el aviso para el cobro, podrá aquélla suspender la remisión de dicho importe, reteniéndolo en su poder a disposición del forista.

3.ª Fecha y nombramiento del cabezalero, si constara.

4.ª Nombre, situación, extensión superficial, linderos por los cuatro puntos cardinales con expresión de los nombres de los propietarios colindantes de las fincas afectas al libro o gravamen, título de su adquisición con indicación del nombre del transmitente, su fecha, funcionario autorizante y lugar de su residencia, expresión de si están o no inscriptas en el Registro, ya sean a nombre del foratario o de su causante, indicando en su caso el folio, libro, número de la finca e inscripción.

Si la finca o fincas que se afectan a la hipoteca no fueran las liberadas del gravamen sino otras, se expresará respecto de las mismas las anteriores circunstancias.

5.ª Expresión de los gravámenes diferentes de los redimidos que afecten a las fincas que hayan de hipotecarse, indicando su extensión, condiciones y titular.

Todos estos datos se expresarán conforme al artículo 61 del Reglamento hipotecario.

6.ª Tanto el forista como el foratario expresarán en dicha instancia que, condecorés del alcance del Decreto-ley y Reglamento por que se rige la Caja de Crédito Foral, solicitan de la misma, con arreglo a dichas disposiciones legales, la cantidad precisa para la redención de los gravámenes que satisfacen el foratario, en concepto de préstamo reintegrable por trimestres o semestres, por término que no exceda de cinco años, abonando la Caja el interés del 4 y medio por 100, los gastos y costas a que diera lugar el procedimiento de apremio, si no satisficiese voluntariamente los plazos en el término convenido.

7.ª En la instancia se expresará la responsabilidad del deudor por principal, intereses y gastos de ejecución, distribuyéndose, en su caso, entre las fincas, conforme al artículo 119 de la ley Hipotecaria. Constará también el domicilio fijado por el deudor para el requerimiento de pago, el tipo de subasta para la venta de la finca y la declaración del deudor foratario que en el caso de ejecución, por un trimestre, facultan a la Caja para reintegrarse de todo el capital debido, así como su conformidad con que el procedimiento de ejecución se tramite con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de apremios administrativos, en todo aquello que no se halle especialmente modificado por este Reglamento.

8.ª Que el foratario faculta expresamente a la Caja para entregar al forista el préstamo convenido y, a su vez, que el forista declara consumada la redención, una vez realizado por la Caja lo que expresa el precedente número 2, consistiendo ambos en que al inscribirse la hipoteca consten estas circunstancias. Que, a tal efecto, al suscribir la póliza el forero, se dará por recibido del capital prestado y delegará expresamente en la Caja para que ésta consume en su nombre el contrato de liberación o redención, mediante el cumplimiento de lo que antecede respecto al precio.

9.ª Que forista y foratario consienten expresamente en que se inscriban en el Registro de la Propiedad las fincas del último, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, en su relación con los artículos 39 y 40 de la ley Hipotecaria, y 42 y siguientes del Reglamento de 23 de Agosto de 1926, y asimismo, que la entrega de la cantidad, objeto del préstamo, quedará subordinada al cumplimiento de la condición suspensiva de la previa inscripción de la hipoteca a favor de la Caja.

Si alguna de las fincas radicasen en más de un distrito hipotecario, por cada distrito se acompañará otro ejemplar de la instancia.

Artículo 17. Dicha instancia

suscribirá por los interesados, a presencia de un miembro de la Caja o de la Delegación, o del Registrador de la Propiedad y de dos testigos más, debiendo ser firmada también por el abealero y por los propietarios de los predios colindantes de las fincas hipotecadas, siempre que, a juicio del Consejo, este dato sea preciso para identificar plenamente el inmueble ofrecido en garantía.

Si alguno de los que deban suscribir la no supiere firmar, lo harán a su ruego dos testigos, cuyas firmas deberán ser autenticadas por uno de los Vocales de la Caja o de sus Delegaciones. Dichos testigos deberán ser propietarios, y uno de ellos vecino del lugar o término en donde radique alguna de las fincas.

Artículo 18. La instancia, una vez informada por el respectivo Registrador de la Propiedad, se remitirá por éste, por el foratario o por la Delegación, a la Caja de Crédito Foral, dentro del plazo de ocho días.

Artículo 19. Recibida la instancia en la Caja, se presentará el libro de Registro de entrada de documentos, haciéndose constar en ella por el Secretario, a medio de un cajetín, la fecha del ingreso y número que le corresponda.

Artículo 20. Dada cuenta por el Secretario de la petición formulada, el Consejo de la Caja decidirá otorgar o denegar el préstamo, pudiendo, en todo caso, solicitar de los Centros y oficinas públicas cuantos datos y antecedentes precise para apreciar la suficiencia de la garantía ofrecida, así como para determinar la situación económica y necesidad financiera del peticionario.

Se procurará que figure el líquido imponible del inmueble, la renta de arrendamiento o la cantidad en que está asegurada la finca o fincas que hayan de hipotecarse.

Artículo 21. Si la Caja de Crédito otorga la concesión del préstamo, se hará constar así en el correspondiente libro de actas y con referencia al mismo se extenderá por el Presidente y Secretario a continuación del informe del Registrador en los ejemplares correspondientes de la instancia, una certificación en la que se exprese el número del préstamo y sus condiciones, la especial afección hipotecaria de las fincas ofrecidas en garantía, así como las demás condiciones propias del contrato y el acuerdo de que tal certificación se inscriba en el Registro o Registros de la Propiedad, ya en cuanto a la propiedad de las fincas a nombre del hipotecante, si ya no lo estuviesen, ya en cuanto a la especial afección hipotecaria de las mismas, para responder de la devolución del préstamo. Estas certificaciones se firmarán por Presidente y Secretario, sellándose además con el de la Caja de Crédito Foral.

En la instancia y certificación, que se archivarán en la Caja después de inscripta, se hará constar qué es el "original", y en el duplicado o duplicados de la misma se expresará en caracteres bien legibles: "Duplicado

para el Registro de la Propiedad de..."

Artículo 22. Dicha instancia y certificación original, así como sus duplicados, se remitirán después de hecha constar su salida en el libro Registro de la Caja, al Registrador de la Propiedad, a cuya jurisdicción correspondan las fincas que deban inscribirse.

La Caja podrá, no obstante, remitir dichos documentos, ya sea por el mismo foratario, ya por uno de los miembros de la respectiva Delegación que gestionarán la inscripción de la finca y de la hipoteca en el Registro.

Artículo 23. Los Registradores, por excepción de lo dispuesto en el artículo 274 del Reglamento hipotecario, podrán presentar los ejemplares de la instancia en el momento de recibirla, aunque sea por correo, firmando el asiento, si en ello estuviese conforme el Cartero, siempre que la recepción tenga lugar en las horas en que el Diario esté legalmente abierto. Si la recepción de los documentos tuviese lugar fuera de las horas de oficina, o en día inhábil, la presentación se verificará en el primer día hábil. Estos asientos se extenderán a nombre de la Caja de Crédito Foral, y serán autorizados con la sola firma del Registrador, a menos que el interesado o un miembro de la Delegación presentasen los referidos documentos.

Artículo 24. Será título bastante para inscribir en el Registro de la Propiedad el domicilio de las fincas liberadas de foro a nombre del foratario, así como la concesión del préstamo y consiguiente hipoteca a favor de la Caja el documento o certificación del préstamo.

Los Registradores procederán a la inscripción del dominio de las fincas ofrecidas en hipoteca, en el libro especial que se dirá, si es que ya no constase inscrita en los libros oficiales de inscripciones del Registro.

Una vez inscrito el dominio del hipotecante como requisito esencial para inscribir la hipoteca conforme al artículo 146 en su relación con el 228 de la ley Hipotecaria, se procederá a la inscripción de la hipoteca especial a favor de la Caja. Si las fincas hipotecadas constasen ya inscritas en los libros principales y comunes del Registro, sólo se extenderá en el libro especial la hipoteca, haciéndolo constar por nota marginal en la inscripción de dominio o posesión de la finca. A su vez se extenderá en el libro especial creado por el Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, nota suficiente de referencia al libro principal en que consta inscrita la finca.

Esta inscripción deberá practicarse en el término de quince días, que expresa el artículo 76 del Reglamento hipotecario. A tal efecto, la fecha legal de la inscripción será la de un asiento de presentación respectivo.

Artículo 25. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto-ley de 19 de Febrero de 1927, en los Registros de la Propiedad de la provincia de Pontevedra, se abrirá un libro especial, cosido y encuadernado, compuesto de 150 folios forma-

dos por 300 hojas rayadas, en forma que la carilla de la izquierda del cosido y la de la derecha o del frente, se correspondan para hacer en ambas un solo folio registral.

El tamaño de este folio, compuesto de dos carillas, será de 30 centímetros de alto por 40 de largo en cada una de las planas, o sea un folio útil de 80 centímetros de largo por 30 de alto, que se formará mediante el trazado de dos rectángulos, uno en cada plana, separados entre sí por un espacio de tres centímetros, que se utilizará para el cosido y encuadernación del libro. La hoja de este folio registral tendrá por lo menos, al exterior de dichos rectángulos, un espacio de dos centímetros.

El folio registral se dividirá en dos porciones, una superior, que comprenderá una tercera parte del folio, y otra inferior, formada por las dos terceras partes del mismo.

Las separaciones entre las líneas horizontales del rayado será de ocho centímetros.

La página de la izquierda del cosido del folio se distribuirá así:

A. *Parte superior.*—Después de los epígrafes tendrá nueve líneas o renglones.

Se distribuirá de izquierda a derecha en cinco columnas: la primera de la izquierda expresará el número del folio, cuya numeración debe ser correlativa en cada libro, y el de la finca, y relación de ésta con la inscripción correspondiente en el libro de inscripciones del Registro de la Propiedad, teniendo como epígrafes: FOLIO ... (en la parte superior); NÚMERO DE LA FINCA ...; debajo, y en la parte inferior, y separada por una rayita horizontal, RELACIÓN DE ESTE FOLIO Y FINCA CON EL LIBRO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO. Esta columna tendrá de largo 29 milímetros; las columnas segunda, tercera, cuarta y quinta se rayarán en sentido horizontal, con una separación de ocho milímetros. La segunda y tercera columnas tendrán como epígrafe: NOMBRE, SITUACIÓN; aquella tendrá la longitud de 27 milímetros, y ésta 80 milímetros, subdividida en tres carillas iguales de 28 milímetros, con los epígrafes respectivos de lugar o calle, parroquia o villa y término; la cuarta columna se encabezará con el epígrafe EXTENSIÓN, y se dividirá en dos carillas iguales: la de la izquierda, dedicada a expresar la medida usual del país, que tendrá de largo dos centímetros, y la de la derecha, dividida a su vez en tres columnitas, que expresarán la extensión del inmueble en hectáreas, áreas y centiáreas, cada una de las que tendrá de largo ocho milímetros. Por último, la columna quinta ocupará el resto de la página, y tendrá como epígrafe: DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE; a su izquierda se formará una columnita de dos centímetros para expresar el número de las fincas del folio personal.

B. *Parte inferior.*—Después de los epígrafes contendrá 22 renglones.

Se rayará horizontalmente, distribuyéndola en tres columnas: la de la izquierda se encabezará con la palabra

ANOTACIONES, y tendrá una longitud de 68 milímetros. Esta columna tendrá a su derecha una pequeña casilla de ocho milímetros, con el encabezado JUSTIFICANTE NÚMERO 1 ...; el resto del espacio llevará el subepígrafe TITULAR. En su parte inferior y a una altura de dos centímetros, se trazará una línea para formar un espacio en el que se inscribirá VÉASE EL FOLIO. La segunda columna se intitulará INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE PROPIEDAD, y tendrá una longitud de 19 centímetros y se distribuirá en una casilla vertical a la izquierda, con el epígrafe NÚMERO DE LA INSCRIPCIÓN, y que tendrá ocho milímetros de largo; otra con el epígrafe PROPIETARIOS, que tendrá una longitud de nueve centímetros; otra destinada a expresar la clase de título, que tendrá de longitud dos centímetros; otras dos casillas verticales también, cada una de dos centímetros, expresivas una del PRECIO PAGADO y otra del PRECIO APLAZADO, y el subtítulo *pesetas, céntimos*; otra dividida en tres columnitas, con el epígrafe común FECHA DE LA INSCRIPCIÓN, que tendrá veinticuatro milímetros, y con los subepígrafes *año, mes, día*; y otra columna para expresar el justificante y su número, de ocho milímetros. La tercera columna tendrá como epígrafe común SERVIDUMBRES Y CARGAS REALES INSCRITAS, conteniendo el siguiente encasillado:

Una columna a la izquierda de ocho milímetros con el epígrafe *letra*; otro epígrafe que dirá *Titular*, de 91 milímetros, una columna expresando la *clase de derecho inscripto*, de 11 milímetros; otra con el título de INSCRIPCIÓN, dividida en tres casillas referentes al *año, mes y día*, y otra columnita a la derecha, indicadora del justificante, que tendrán las dimensiones antes dichas de la casilla segunda.

La parte de la derecha del folio registral se dividirá del modo siguiente:

A. Parte superior:

Comprenderá a la izquierda un largo espacio de 292 milímetros que se titulará MODIFICACIONES, y en su parte de la derecha se formarán cinco columnas dedicadas: la primera, o de la izquierda, a expresar el *año*, de 12 milímetros de longitud; la segunda, el *valor*, dividida en dos casillas para expresar las cantidades en *pesetas y céntimos*; la tercera, para indicar la *cantidad* por que la finca se halla *asegurada*; la cuarta, expresará el *líquido imponible* de la finca; y la quinta, la *renta anual*. Estas últimas columnas se dividirán asimismo en dos casillas, para expresar el *valor en pesetas y céntimos*. Cada una de estas tres columnas tendrá una longitud de 24 milímetros.

B. Parte inferior.

Se dividirá en tres casillas: una, a la izquierda, con el título de HIPOTECAS, que se dividirá en una columnita, a la izquierda, con el epígrafe LETRA, de ocho milímetros; otra a continuación con el epígrafe de ACREEDORES, de 34 milímetros; otra que expresará la *fecha de la entrega del numerario*, de 20 milímetros; otra para expresar la *responsabilidad hipotecaria*, de 36 milímetros, dividida

en dos columnas para expresar *pesetas y céntimos*; otra para indicar el *tipo del interés*, que tendrá ocho milímetros; otra para expresar el *rango hipotecario*, de ocho milímetros; otra para expresar el *año, mes y día de la inscripción*, dividida en tres columnitas de ocho milímetros cada una; otra para expresar el número del justificante, también de ocho milímetros.

La segunda división de esta parte del folio tendrá el título de *cancelaciones, cesiones y otros actos*; teniendo a su izquierda una pequeña columna de ocho milímetros, y a su derecha, y dividida en tres espacios, tres columnitas para expresar el *año, mes y día del asiento*, de ocho milímetros cada una, y otra columnita más para expresar el número del justificante.

Por último, la tercera casilla se titulará de *Observaciones*, que tendrá una longitud de 124 milímetros. En la parte inferior de esta casilla y a la altura de dos centímetros, se separará un espacio, en el que se hará constar el siguiente epígrafe: "Continúa el folio."

El libro especial a que se refiere este artículo se acomodará al modelo que, como anexo de este Reglamento, se hará constar al final del mismo. Se empastará con lomo de cuero, puntas de pergamino y percalina. El cosido y encuadernado será como el de los demás libros oficiales del Registro, y tendrá como ellos cuatro cintas para poder atar el libro.

Después de la hoja de guarda tendrá la de la portada, que expresará: Registro de la Propiedad de ..., provincia de ...

Audiencia territorial de ...

Propiedad fonal ... Tomo ... especial.

Artículo 26. La inscripción de las fincas en el libro especial a que se refiere el artículo precedente, se efectuará llenando las correspondientes casillas del folio registrado, expresando el número de la finca, el libro, su nombre, situación, extensión expresada en el sistema métrico, su descripción por los cuatro puntos cardinales, su valor y si constare el capital en que figure asegurada, su líquido imponible y, en su caso, el precio del arrendamiento anual, número o letra de la inscripción, nombre del adquirente, motivo jurídico de la adquisición, precio, expresando el que se haya pagado y el que queda aplazado, fecha de la inscripción con expresión del año, mes, día y número de la pieza de justificación.

En la inscripción primera o de inmatriculación figurará también el nombre del transmitente, que se expresará a continuación de la descripción.

Las variantes en la descripción del inmueble se harán constar en la casilla de *modificaciones*, y lo mismo las segregaciones sucesivas de las fincas inscriptas, sin perjuicio de que también se hagan constar en la casilla dedicada a extensión superficial, así como la referencia al folio y nú-

mero correspondiente a la nueva finca formada y además las oportunas referencias en cada una de las demás casillas, en las que consten asientos de índole sustantiva, si es que a ello hubiera lugar.

Si la finca tuviese cargas, no especialmente inscritas, se harán constar a continuación de la descripción las cargas que la afecten y que sean objeto de inscripción, se inscribirán en la casilla destinada a *servidumbres y cargas*.

Artículo 27. En general, el Registro se llevará por fincas, formalizando los asientos de cada una en el folio correspondiente. Sin embargo, las fincas comprendidas en el mismo título, pertenecientes a un mismo propietario o a varios que ostenten igual participación indivisa sobre ellas, se podrán inscribir bajo un solo folio, pero teniendo cada finca un número correlativo. Este folio personal se conservará entre tanto todas las fincas en el mismo comprendidas, sean objeto de los diversos negocios jurídicos que produzcan mutación en el Registro; pero desde el momento que alguna de esas fincas sea objeto de un acto o contrato con independencia de las demás, tendrá que pasar a nuevo folio, conservando su número respectivo y haciéndose las referencias precisas.

También se abrirá nuevo folio a la finca formada por agrupación de varias, aunque sólo una esté inscrita. Dicha finca formada exige nuevo número.

Tanto en el caso de segregación, como en el de agrupación de fincas, el título o documento se deberá de describir, tanto las fincas formadas como las de que se formaron, expresando en cuanto a ésta su procedencia, folio y número.

Artículo 28. Las inscripciones se practicarán en virtud de la presentación del correspondiente título, aunque no conste inscrito el derecho del transmitente, siempre que la finca no figure inscrita a nombre de tercero. En este último caso será de aplicación el artículo 29 del Reglamento hipotecario, y en su caso los 46 y siguientes del Reglamento de 23 de Agosto de 1926.

Las inscripciones sucesivas en el folio registral podrán practicarse en virtud de los títulos comprendidos en los artículos 42 y siguientes de dicho Reglamento de 23 de Agosto de 1926, entendiéndose que las firmas de los documentos deben autenticarse a satisfacción del Registrador.

Artículo 29. La inscripción de los gravámenes y servidumbres se practicarán en la casilla correspondiente, señalando con letras minúsculas, por el orden alfabético, los diversos asientos que sucesivamente se practiquen, expresando el nombre del titular, la clase del derecho inscrito y la fecha de la inscripción, expresando el año, mes y día, así como el número que en el legajo correspondiente tenga la pieza de justificación.

Artículo 30. La inscripción de las hipotecas se practicará indicando con letras mayúsculas, por orden alfabético, los asientos respectivos, expre-

sando en cada uno la fecha en que haya sido entregado el numerario al dueño del dominio directo o el caso en que a tenor del número 2 del artículo 16 de este Reglamento haya de reputarse consumado el préstamo hipotecario la responsabilidad de la finca por todos conceptos—principal, costas, intereses—, tipo del interés devengado, su rango, la fecha de la inscripción y el número de la respectiva pieza de justificación.

Artículo 31. Las anotaciones se practicarán en la casilla destinada al efecto, indicando el nombre de la persona a cuyo favor se extienden. Si la anotación recaiese sobre derecho diferente del de propiedad, se hará constar así.

Artículo 32. Las extinciones de derecho se harán constar en el Registro, subrayando el asiento extinguido con tinta roja y expresándolo además en la casilla de observaciones, sin perjuicio de que, en su caso, se formalice el asiento en la sección correspondiente.

Los actos traslativos de derechos inscritos en cada sección del Registro, se inscribirán en la casilla correspondiente a renglón seguido del último inscrito.

A continuación del nombre del nuevo titular, se escribirá entre paréntesis la letra o número con que figuraba el derecho del transmitente. El nombre del titular cuyos derechos fueron objeto de transmisión, se subrayará también con tinta roja.

La transmisión parcial de un derecho, no implicando segregación, se indicará como acto traslativo en la sección correspondiente, poniendo la nota de referencia en la última casilla de la derecha e indicando entre paréntesis, en la forma expresada, el derecho a que se refiere la transmisión, pero sin subrayar el nombre del titular cedente.

Artículo 33. A los efectos de los precedentes artículos, en los Registros de la Propiedad se archivarán, por orden riguroso de despacho, copia coleccionada de todos los documentos que produjeron los asientos respectivos, numerándolas por orden correlativo. Estos documentos se enlazarán por trimestres, semestres o años, según el movimiento de cada Registro. En cada legajo se llevará un índice cronológico y otro alfabético de las personas interesadas como adquirentes.

Artículo 34. Inscrito el préstamo, y en su caso la finca hipotecada, el Registrador, después de hacer constar al pie de los documentos y al margen del Diario de operaciones las notas correspondientes, expedirá una certificación, en la que haga constar la inscripción del préstamo hipotecario a favor de la Caja, y remitirá dicha certificación y el original de la instancia-póliza a la Caja del Crédito Foral.

Si las fincas hipotecadas radicasen en más de un distrito hipotecario, la inscripción de las fincas, así como la hipoteca, tendrán que inscribirse en los Registros donde radiquen.

Artículo 35. Recibidos en la Caja de Crédito Foral los anteriores documentos, el Presidente o el Vocal Tesorero pondrá en conocimiento del forista, por conducto de las Delega-

ciones de la Caja o por cualquier otro medio oficial, que ésta tiene a su disposición la cantidad importe de la redención. Si en el plazo marcado compareciese el forista y a tal efecto, se le hará el pago mediante recibo, que recogerá la Caja, procediéndose en otro caso en la forma prevista por los números 2.º y 8.º del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 36. El Secretario archivará el recibo expedido por el forista, pudiendo ser entregado a los foreros tal documento mediante otro recibo extendido por éstos, que sustituirá al anterior.

El Secretario archivará igualmente la justificación correspondiente al envío de la cantidad de que se trata, en el caso de no haber comparecido el forista a recogerla.

En el caso de haber sido suspendido el envío de la cantidad importe de la redención, se expedirá una certificación haciéndolo constar, y asimismo que la Caja reserva a disposición del forista la cantidad expresada, uniéndose tal documento al expediente de su razón.

Artículo 37. Cumplido lo que expresa el precedente artículo, se remitirá al Registrador de la Propiedad correspondiente un oficio por duplicado, expresivo de la forma en que se haya realizado o reputado realizado el pago, y este funcionario, después de hacer en un libro especial la referencia correspondiente, devolverá uno de los oficios a la Caja de Crédito, con nota indicadora de la operación efectuada, archivando el otro con el duplicado de la póliza bajo el mismo número de ésta.

No será necesaria la presentación del oficio en el Diario de operaciones. El duplicado de dicho oficio, que el Registrador devolverá a la Caja, se archivará en el legajo a que se refiere el número 4 del artículo 9.º, así como las certificaciones individuales de los préstamos inscritos.

Artículo 38. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja de Crédito foral podrá acordar que los Registradores, en lugar de las certificaciones individuales a que se refiere el artículo 34, expidan una relación que comprenda un período de tiempo adecuado, según el movimiento de préstamo en el respectivo distrito hipotecario.

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS MEDIANTE LAS DELEGACIONES DE LA CAJA.

Artículo 39. Las Delegaciones de la Caja desempeñarán, respecto a las peticiones de préstamos que afecten a forales, sitios en sus demarcaciones, el cometido que en cuanto a su tramitación se especifica en este Reglamento y especialmente en sus artículos 11, 12, 17, 18, 22, 35 y 41.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PRÉSTAMOS POR LOS FORATARIOS

Artículo 40. Los prestatarios se hallan obligados a reintegrar a la Caja los préstamos recibidos en el plazo máximo de cinco años, contados a partir del día en que la Caja conceda el préstamo.

El reintegro se efectuará por trimestres o semestres, comprendiendo además de las sumas prestadas y sus

intereses, los gastos legítimos efectuados por la Caja.

Artículo 41. El pago de los plazos trimestrales o semestrales se efectuará por recibos, que expedirá la Caja de Crédito foral con la firma del Presidente, sellados además con el de la Caja. Dichos recibos serán talonarios y se cortarán a medida que se pongan al cobro, archivándose la matriz en la Caja.

Con tal objeto, una vez formalizado el préstamo se extenderá la hoja de cargo del deudor, dándole el mismo número que tenga el préstamo.

A medida que vayan los períodos en que deba pagarse el préstamo, se expedirá el recibo correspondiente, que después de sellado se cortará de la matriz.

Artículo 42. Los recibos correspondientes a cada período de tiempo trimestral o semestral se entregarán por la Caja a los respectivos recaudadores de contribuciones, quienes los cobrarán a la vez que cobran los de las contribuciones del Estado.

Artículo 43. La Caja llevará un libro especial para hacer constar la entrega de valores al respectivo recaudador, así como el reintegro a la misma, por los recaudadores de las cantidades cobradas.

Artículo 44. La fianza prestada por los recaudadores o los agentes se hallará también afecta a las responsabilidades derivadas de su gestión relacionada con los intereses de la Caja.

Artículo 45. Transcurrido el período voluntario de cobranza sin haber satisfecho los deudores sus recibos, el recaudador o agente observará las disposiciones vigentes en materia de apremios administrativos, entendiéndose que las funciones que realiza la Tesorería de Hacienda en el procedimiento de apremio, las desempeña, en lo que a los débitos de la Caja se refiere, el Presidente de su Consejo, asistido del Secretario, y que en todo caso el procedimiento se verifica en nombre de la Caja de Crédito foral.

Artículo 46. Se observarán en las disposiciones vigentes a la sazón en materia de procedimientos administrativos, teniéndose en cuenta que el tipo de subasta será el que se fije en la póliza de préstamos, cuyo dato se expresará por la Caja en cada caso, y que para el supuesto de que la finca hipotecada hubiese pasado a tercero, se observarán los requisitos expresados en los artículos 126 y 131 en su regla 5.ª de la ley Hipotecaria. Si existiesen gravámenes posteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 131 de dicha ley.

En todo caso se entenderá por domicilio del deudor el que se exprese en la póliza.

Artículo 47. La Caja podrá, por consecuencia del procedimiento de apremio, acordar que se haga efectiva la acción hipotecaria respecto a todo préstamo, o bien limitarlo al recibo no satisfecho, teniendo para ello en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

La demora en el pago por el deudor implica la obligación de satisfacer el de interés legal por la total responsabilidad, mientras ésta no se extinga.

Artículo 48. Las fincas que como resultado del procedimiento de apre-

mio se adjudiquen a la Caja de Crédito foral, se inscribirán a nombre de la misma, en el Registro de la Propiedad respectivo, sin perjuicio de que entretanto no sea aquella reintegrada, pueda hacer efectivas por la vía de premio las responsabilidades dimanadas del préstamo.

Artículo 49. La Caja de Crédito foral podrá acordar en su día la venta de dichas fincas.

Artículo 50. Los Recaudadores deberán reintegrar a la Caja de Crédito foral el importe de las sumas cobradas de los deudores dentro de los quince días siguientes a la fecha de dicho cobro. La demora en el pago se traducirá en la obligación de abonar el interés legal de demora.

Cada pago hecho por los Recaudadores será objeto de un asiento en el libro especial de cuentas con los mismos.

Artículo 51. El deudor podrá satisfacer el importe de su responsabilidad a la Caja antes de transcurridos los cinco años, solicitándolo del Presidente del Consejo directivo.

Liquidado el débito, se comunicará al deudor el importe de su responsabilidad. En todo caso el interés liquidado no podrá ser inferior al del trimestre en curso.

DE LA CANCELACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Artículo 52. Una vez reintegrada la Caja de Crédito foral del importe de su crédito, y en su caso de las demás responsabilidades del deudor, se expedirá a favor de éste carta de pago que servirá para cancelar la hipoteca en el Registro.

DEL REINTEGRO AL SERVICIO DEL CRÉDITO AGRÍCOLA

Artículo 53. La Caja de Crédito foral reintegrará al servicio del Crédito agrícola, por medio de imposiciones en la Sucursal del Banco de España en Pontevedra, todas las cantidades que perciba de los deudores, practicando dicho reintegro en el plazo fijado por el artículo 5.º del Decreto-ley de 19 de Febrero de 1927.

DOCUMENTACIÓN.—SUPERÁVIT

Artículo 54. Una vez reintegrado el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, de todas las cantidades facilitadas a la Caja quedará extinguida ésta archivándose todos los documentos de la misma en los respectivos Registros de la Propiedad de la provincia, excepto los libros de Contabilidad, que se archivarán en el Registro de Pontevedra.

Si existiese superávit se adjudicará al Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

En el caso de que al quedar extinguida la Caja, tuviese en su poder alguna cantidad procedente de un préstamo por ella otorgado y no satisfecho al forista a quien pertenezca, procederá a depositarla a nombre del mismo en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de Pontevedra.

(Continuará).

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden Americana de Isabel la Católica, instituida por el Augusto antecesor de V. M., el Rey Don Fernando VII, para recompensar la lealtad acrisolada y los méritos contraídos en defensa de los territorios españoles en América, por cuyo título se quiso recordar la grata memoria y política feliz de aquella excelsa Reina, ha venido sufriendo vicisitudes, que en algún momento parecieron disminuir el esplendor de que quiso revestirla el Rey que la fundó.

Juzgando necesario realzar en el más alto grado el prestigio de dicha Orden, haciendo que recobre su carácter de americana en cuanto se destine principalmente a premiar los grandes servicios y excepcionales merecimientos contraídos con relación a una política de íntima unión hispanoamericana, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. algunas reformas a tales fines, limitando los casos de concesión al motivo expresado, reduciendo el número de agraciados en los principales grados, y, para que sirva de verdadero estímulo y de preciada recompensa aun a las más relevantes personalidades y a las más elevadas jerarquías, se establece la categoría de Caballero del Collar, que constituirá un grado superior al de Caballero Gran Cruz y la dignidad suprema de la Orden.

A la ejecución de estos fines tienen las disposiciones que se presentan a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 1-118.

Tomando en consideración las manifestaciones expuestas por Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Orden de Isabel la Católica se otorgará especialmente para recompensar merecimientos o premiar servicios muy distinguidos prestados a España en sus relaciones con América.

Artículo 2.º Podrá concederse a extranjeros y señoras y comprenderá

en lo sucesivo las categorías siguientes: primera, Caballero del Collar; segunda, Caballero Gran Cruz; tercera, Comendador con Placa; cuarta, Comendador; quinta, Caballero.

Respecto a las señoras, no habrá más que dos insignias de la Orden: lazo y banda, reservándose ésta para los casos en que, por la importancia de los merecimientos o el relieve social de la señora condecorada, esté justificado.

La cruz de plata y las medallas de plata y bronce, sin constituir categoría dentro de la Real Orden, seguirán destinadas a premiar servicios de personal subalterno.

Artículo 3.º El número de Collares no excederá de veinticinco y el de Grandes Cruces de quinientas, cuya limitación comprenderá sólo a los españoles. Hasta que se llegue en las Grandes Cruces a la reducción reglamentaria, sólo podrán proveerse la mitad de las vacantes existentes y que ocurran en lo sucesivo.

Artículo 4.º La categoría a que el Collar de Isabel la Católica corresponde ha de ser, tanto para nacionales como extranjeros, la de Ministro, Embajador u otras sociales o culturales del mayor relieve, en las que concurren extraordinarios méritos.

Artículo 5.º Será preciso informe favorable de Mi Representante en la Nación a que el candidato pertenezca para la concesión a favor de un extranjero de cualquiera de las categorías de esta Real Orden, salvo el caso de concesión a los Representantes acreditados en España.

Artículo 6.º Quedarán en vigor todas las disposiciones vigentes que no se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: En las deliberaciones que se han tenido por la Junta de Relaciones culturales creada bajo el Patronato del Ministerio de Estado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1926, al tratar los asuntos que en sus funciones propias le han sido encomendados y al emitir el correspondiente informe, se ha hecho sentir la necesidad de que se oiera la autorizada opinión

de entidad tan importante como el Instituto Geográfico y Catastral, deduciéndose de ello la conveniencia de que éste tuviera su representación en la referida Junta de Relaciones Culturales.

Esta consideración, Señor, mueve al Ministro que suscribe a someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANIZIA

REAL DECRETO

Núm. 1.119.

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Entrará a formar parte de la Junta de Relaciones Culturales, creada bajo el Patronato del Ministerio de Estado, como Vocal de la misma, el Director del Instituto Geográfico y Catastral.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANIZIA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los artículos 31 y 32 del Real decreto de 10 de Agosto de 1923, en cuanto se refiere a la determinación de los líquidos impositivos de los montes públicos, así del Estado como de propios o comunales de los pueblos, ha ofrecido grandes dificultades, a causa de la desigualdad que existe entre los modos de aprovechamiento de los dichos montes y los de propiedad particular, pues si en los disfrutes de éstos imperan normas exclusivamente económicas, tales disfrutes se hallan restringidos en aquellos otros predios por circunstancias de orden social.

A fin de obviar las dificultades expuestas, salvaguardando a la vez los intereses del Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.120.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fijar el líquido imponible correspondiente a los pastos de los montes públicos, así del Estado como de propios o comunales de los pueblos, a los efectos de la contribución territorial, se tomará como base:

a) Tratándose de predios cuyos aprovechamientos de pastos no se enajenen en pública subasta, los datos consignados en los planes anuales, tanto en lo referente a la superficie aprovechada cuanto al precio consignado en la respectiva tasación.

b) Tratándose de predios cuyos aprovechamientos de pastos se enajenen en pública subasta, el precio obtenido en el remate.

En ambos casos se hará el cálculo de un recargo especial por riqueza pecuaria. Para ello se sustituirá en las respectivas cuentas generales de la zona el precio normal de los pastos en los montes particulares a que ellas se refieren por el que resulte de la tasación o de la subasta de los dichos pastos en los montes públicos de que se trata, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de las distintas clases que sea capaz de mantener cada predio y el tiempo que pueda durar el aprovechamiento en condiciones ordinarias y referido al aludido número de cabezas; siguiéndose en lo demás el procedimiento corriente para obtener el recargo por cada unidad monetaria invertida en los repetidos pastos.

El recargo especial por riqueza pecuaria podrá ser exigido a los dueños de los ganados que aprovechen los pastos.

Artículo 2.º En cuanto a los restantes aprovechamientos forestales, distintos del de pastos, en los montes públicos, servirán de base para la fijación del líquido imponible los precios que aquéllos alcanzan en el libre mercado, descontados todos los gastos naturales hasta colocar en él los productos en condiciones de venta.

Cuando los aprovechamientos no se

efectúen directamente por las entidades propietarias o por los vecinos, se estudiarán los respectivos contratos, como medio informativo y de comprobación, clasificándolos esmeradamente a fin de separar los que resulten anormales, por referirse a subastas locales o restringidas, o por contener cláusulas onerosas o prohibitivas. Los dichos contratos considerados anormales deberán también ser estudiados, a fin de conocer en cada caso la depreciación o plusvalía que para la entidad propietaria representen aquellas limitaciones o cargas.

Artículo 3.º Si por no hallarse delimitado un monte público existiera divergencia entre las cabidas asignadas al mismo en el Catastro y en el Catálogo, deberá el Jefe de aquel servicio en la provincia dar cuenta inmediatamente de ello, con los croquis correspondientes, al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, a fin de que éste pueda realizar las averiguaciones precisas para definir exactamente la cabida real y precisar el respectivo disfrute, lo que comunicará al indicado servicio de Catastro para que no quede fuera de tributación superficie alguna.

Artículo 4.º En la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 2.º se entenderá por precio la media aritmética de los del quinquenio inmediato anterior.

Artículo 5.º Al determinar el líquido imponible de los montes públicos se tendrá en cuenta el importe de los descuentos que el Estado establezca, excepto el 20 por 100 de la renta de Propios.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: La determinación de los casos en que debe declararse la exención de la contribución territorial respecto de los terrenos de aprovechamiento común de los pueblos ha pasado por varias vicisitudes en la legislación fiscal de España, a partir de la ley y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La exención referida estuvo primitivamente limitada por una condición: la de la imposibilidad de que los terrenos, por su mala calidad, se destinaran a la labor o al aprovecha-

miento de pastos para producir una renta a las entidades propietarias. Preceptos posteriores sentaron otro criterio: el de atender exclusivamente, para la exención del tributo, al hecho de que las entidades propietarias de los terrenos no obtengan renta de ellos, cualquiera que sea su calidad.

Si se tiene en cuenta que desde la sustitución de la antigua contribución sobre la ganadería por el llamado recargo especial de pecuaria, en el régimen de Catastro, la exención a que se viene aludiendo implica la desgravación de la riqueza representada por el ganado que se alimenta de los pastos, queda patente la necesidad de una medida legislativa que restablezca inmediatamente el principio, de evidente justicia, que regía al crearse la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y que se consignó en el Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925, restringiendo el privilegio tributario en cuestión a los casos en que manifiestamente sea imposible la obtención de renta por la mala calidad de los terrenos.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.121.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo disfrutará de exención absoluta y permanente de la contribución territorial los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen a particulares. Se entenderá por tales terrenos baldíos los incultos, en su estado natural, que, por su mala calidad y escasos productos, ni se apliquen ni se puedan aplicar a la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta a favor de la comunidad de los pueblos o provincias dejándose por ello al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos o miembros de aquella comunidad.

Artículo 2.º El precepto conteni-

do en el artículo anterior entrará en vigor en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: Por precepto establecido en el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto económico, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1925, las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, vienen obligadas a satisfacer el día 30 del actual la cuarta parte del cupo anual aumentado en el importe de lo que dejaron de satisfacer en el primer trimestre; mas dadas las dificultades con que tropiezan las tres Corporaciones interesadas para el completo pago del cupo concertado correspondiente al primer semestre y en el deseo de facilitar la vida económica de las provincias concertadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

Núm. 1.122

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan autorizadas las Diputaciones de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya para ingresar en el Tesoro público, dentro del próximo mes de Julio, el cupo que, según el apartado a) del artículo 47 del Reglamento del Concierto económico, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1925, deben abonar en 30 del actual.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.123.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Purificación de Cora y Más Villafuerte, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, quien deberá cesar en el servicio activo el día 20 del corriente mes.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.124.

De conformidad con lo que dispone el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre del próximo pasado año,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Chaves Baramendi, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación especial de Hacienda en la provincia de Alava.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.125.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a Jacob Hassan Taurel, súbdito marroquí.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.126.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Federico Ramón de Bertodano y Wilson, Marqués del Moral, súbdito inglés.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
BEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.127.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Eduardo Hugo Heusch y Schemal, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
BEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SEÑOR: El Ayuntamiento de la

SEÑOR: El Ayuntamiento de la ciudad de Vigo, atendiendo a requerimientos reiteradamente expuestos por los habitantes de aquel Municipio y Prensa local, solicita del Estado la creación de un Instituto nacional de Segunda enseñanza donde puedan cursar sus estudios más de 600 alumnos que actualmente tienen que sufrir exámenes en Centro oficial distante de tan importante núcleo de población.

Juntamente con la petición, se hace por el citado Ayuntamiento la

oferta, muy digna de tenerse en cuenta, de local y crédito para el abono de haberes al personal necesario y también para material, hasta que se consignen las partidas correspondientes en los presupuestos generales.

El Gobierno, atento, como siempre, a satisfacer las aspiraciones que en el orden cultural se manifiesten y complacido por los ofrecimientos de aportaciones que hacen menos gravoso el otorgamiento de aquellas plausibles peticiones, no puede desatender la que actualmente hace el Ayuntamiento de Vigo.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de solicitar la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Núm. 1.128.

De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto nacional de segunda enseñanza en la ciudad de Vigo.

Artículo 2.º El expresado Centro docente se ajustará en todo, respecto al plan de estudios que en el mismo ha de seguirse y demás particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos nacionales de segunda enseñanza.

Artículo 3.º La plantilla de este Instituto será:

Un Catedrático de Geografía e Historia.

Uno de Matemáticas.

Uno de Terminología científica, industrial y artística y Agricultura.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia de la Literatura española, comparada con la extranjera.

Uno de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología.

Uno de Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Lengua y Literatura latina.

Todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Un Profesor de Religión, con 3.000 pesetas.

Uno de Francés, con 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación.

Uno de Gimnasia, con 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.

Uno de Dibujo, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Uno, interino, de Taquigrafía y Mecanografía.

Uno, interino, de Inglés.

Uno, interino, de Alemán.

Uno, interino, de Italiano.

Cada uno de estos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Idiomas, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Dibujo, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Oficial de Secretaría perteneciente al escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal de Porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros al fijarle la plantilla mínima.

Artículo 4.º Todas las Cátedras del nuevo Instituto han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Artículo 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real decreto citado, se provean definitivamente las cátedras del nuevo Centro.

En tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales, serán satisfechos los haberes del personal docente por el Ayuntamiento de Vigo, con cargo a sus presupuestos municipales.

Artículo 6.º El Ayuntamiento hará entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del edificio correspondiente, comprometi-

tiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación del mismo. También deberá encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógicas e higiénicas, a propuesta de la Inspección del Ministerio.

Artículo 7.º De igual modo deberá entregar el Ayuntamiento el material científico necesario para los servicios docentes.

Artículo 8.º Queda obligado también el mismo Ayuntamiento a contribuir con una cantidad anual, consignada en su presupuesto, de 3.000 pesetas con destino a la Biblioteca del Centro.

Artículo 9.º Se obliga también el Ayuntamiento a adquirir y entregar al Instituto un solar para campo de deportes, donde los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos, obligatorios en el nuevo plan de estudios del Bachillerato.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REALES DECRETOS

Núm. 1.129.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos exigidos por el Reglamento de 3 de Mayo de 1925 y Real decreto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el informe emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto orgánico de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto

de obras de reparación y reforma en las cubiertas altas del Palacio de la Biblioteca Nacional, redactado por el Arquitecto D. Ricardo García Guereña, con un presupuesto importante 168.244 pesetas 32 céntimos.

Artículo 2.º Las expresadas obras se llevarán a efecto por el sistema de contrata, distribuyendo el total importe de su presupuesto en la forma siguiente: 80.000 pesetas en el presente ejercicio económico, y 88.244 pesetas 32 céntimos con cargo al de 1928, aplicándose a estas cifras proporcionalmente la baja que se obtenga en virtud de la subasta.

Artículo 3.º El importe de la primera anualidad se satisfará con cargo al crédito que figura en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 6.º, subconcepto 3.º del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al actual ejercicio económico, y la anualidad de 1928 con cargo a la del mismo año del plan de obras y servicios a realizar por dicho Ministerio, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.130.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras de reconstrucción, acceso y complemento de fachada del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba, Monumento Arquitectónico-Artístico, redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, y por su importe total de 60.417,32 pe-

setas, las cuales serán satisfechas con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 2.º La realización de dichas obras se verificará por el sistema de contrata.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 619.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean trasladados, en ocasión de yacantes, a las dependencias que se indican en la relación adjunta los Porteros que en la misma figuran.

Los Jefes de los Centros mencionados en la misma comunicarán oportunamente a esta Presidencia la fecha de la toma de posesión de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

RELACION QUE CITA LA REAL ORDEN DE 20 DE JUNIO DEL CORRIENTE AÑO

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO A QUE PERTENECE LA VACANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE Y NÚMERO	DEPENDENCIA DONDE SIRVEN	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Jefatura de Estadística de Huelva.....	Trabajo	Pedro Carraseal Valenté, voluntario.	5.º, núm. 1.250.....	Subdelegación de Hacienda de Hacienda de Carriagna.....	Hacienda.
Idem de la id. de Pamplona.....	Idem	Julia Bermejo Díaz, forzoso.....	5.º, núm. 389.....	Audiencia de Pamplona.....	Gracia y Justicia.
Idem de la id. de Sevilla.....	Idem	Enrique del Rey Pérez, voluntario.....	4.º, núm. 1.023.....	Telégrafos, Sevilla.....	Gobernación.
Idem de la id. de Sevilla.....	Idem	Celestino Rodríguez Pérez, idem.....	3.º, núm. 548.....	Puerto franco de Cádiz.....	Hacienda.
Idem de la id. de Valencia.....	Idem	Baldomero López Martínez, idem.....	3.º, núm. 1.122.....	Sección Agronómica de Cádiz.....	Fomento.
Idem de la id. de Valencia.....	Idem	Marcelino Celada Palomo, idem.....	2.º, núm. 37.....	Idem.....	Gobernación.
Idem de la id. de Valencia.....	Idem	Francisco García Mández, idem.....	1.º, núm. 76.....	Ministerio de la Gobernación.....	Idem.
Idem de la id. de Valencia.....	Idem	Antonio García Ruiz, idem.....	3.º, núm. 123.....	Idem.....	Idem.
Idem de la id. de Valladolid.....	Idem	Juan Sánchez Pérez, idem.....	2.º, núm. 286.....	Idem Torrevieja.....	Idem.
Idem de la id. de Valladolid.....	Idem	Juan Manzano Arnáiz, idem.....	2.º, núm. 329.....	Idem Burgos.....	Idem.
Idem de la id. de Valladolid.....	Idem	Francisco Rincón García, idem.....	2.º, núm. 593.....	Idem Peñafiel.....	Idem.
Idem de la id. de Valladolid.....	Idem	Nemesio González Salamanca, idem.....	3.º, núm. 637.....	Delegación de Hacienda de Salamanca	Hacienda.
Idem de la id. de Valladolid.....	Idem	Félix Rodríguez Madrid, idem.....	8.º, núm. 1.008.....	Idem.....	Gobernación.
Idem de la id. de Zaragoza.....	Idem	Timoteo Lambistos Torres, idem.....	2.º, núm. 36.....	Idem Logroño.....	Idem.
Idem de la id. de Zaragoza.....	Idem	Faustino Barrachina Clavero, idem.....	4.º, núm. 98.....	Idem Logroño.....	Idem.
Idem de la id. de Cádiz.....	Idem	Domingo Gómez Martínez, idem.....	4.º, núm. 327.....	Gobierno civil de Guadaluajara.....	Idem.
Idem de la id. de Cádiz.....	Idem	Lucas de Vega Godoy, idem.....	4.º, núm. 154.....	Idem.....	Idem.
Idem de la id. de Cádiz.....	Idem	Salvador Román Palomo, idem.....	4.º, núm. 1.297.....	Idem Medina.....	Idem.
Idem de la id. de Córdoba.....	Idem	Pascual Beltrán Ramiro, idem.....	4.º, núm. 144 de 5.º	Audiencia de Santa Cruz de Tenerife	Gracia y Justicia.
Idem de la id. de Córdoba.....	Idem	Juan Morgado Rey, idem.....	4.º, núm. 817.....	Sección Agronómica de Cáceres.....	Fomento.
Idem de la id. de Córdoba.....	Idem	Toribio Luengo Bravo, idem.....	4.º, núm. 643.....	Idem.....	Gobernación.
Idem de la id. de Córdoba.....	Idem	Andrés González Navarro, idem.....	4.º, núm. 825.....	Idem Barcelona.....	Idem.
Idem de la id. de Jaén.....	Idem	José Almazán Moreno, idem.....	2.º, núm. 539.....	Escuela de Artes y Oficios de Jaén.....	Instrucción pública.
Idem de la id. de Jaén.....	Idem	Vicente Muñoz Piheto, idem.....	2.º, núm. 324.....	Idem.....	Gobernación.
Idem de la id. de Logroño.....	Idem	Alberto Tricio Sáez, idem.....	4.º, núm. 1.258.....	Idem.....	Idem.
Idem de la id. de Logroño.....	Idem	Agustín González Sáez, idem.....	2.º, núm. 446.....	Idem.....	Idem.
Idem de la id. de Logroño.....	Idem	Angel Martínez Navajas, idem.....	5.º, núm. 1.091.....	Idem.....	Idem.
Idem de la id. de Málaga.....	Idem	Ricardo Ortiz Piquer, idem.....	4.º, núm. 113.....	Idem Melilla.....	Idem.
Idem de la id. de Málaga.....	Idem	Lucas Vega Godoy, idem.....	4.º, núm. 154.....	Idem Ceuta.....	Idem.
Idem de la id. de Badajona.....	Hacienda	Vicente Sánchez Morell, idem.....	5.º, núm. 1.003.....	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.....	Trabajo.
Idem de la Delegación de Hacienda de Cáceres.....	Idem	Ramón Marcelo Gaspar, idem.....	4.º, núm. 193.....	Idem.....	Gobernación.
Idem del Catastro de Rústica de Cáceres.....	Idem	Francisco Solana Leal, idem.....	5.º, núm. 1.158.....	Gobierno civil de San Sebastián.....	Idem.
Idem de la Delegación de Hacienda de Guadaluajara.....	Idem	Eulogio Pérez Escamilla, idem.....	3.º, núm. 893.....	Idem.....	Idem.
Idem de la id. de Valencia.....	Idem	Tomás Molina Ferré, idem.....	3.º, núm. 127.....	Idem.....	Idem.
Idem de la Administración Puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem	Julio Marmolejo Vidal, idem.....	4.º, núm. 602.....	Idem.....	Instrucción pública.
Idem de la Universidad Literaria de Valencia	Instrucción pública.....	Miguel Górritz Gámez, idem.....	4.º, núm. 1.212.....	Idem.....	Gobernación.
Idem del Instituto de la Enseñanza de Valencia.....	Idem	Luis Castelló Poyo, idem.....	4.º, núm. 1.549.....	Idem.....	Idem.

VACANTES QUE EXISTEN	MINISTERIO A QUE PERTENECE LA VACANTE	NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE Y NÚMERO	DEPENDENCIA DONDE SIRVEN	MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO
Portero de la Escuela de Artes y Oficios de Soria.....	Instrucción pública.....	Juan Vallejo Hernández, forzoso.....	5.º, núm. 422.....	Delegación de Hacienda de Soria.....	Hacienda.
Idem de la Sección e Inspección de 1.ª Enseñanza de Badajoz.....	Idem.....	Rosendo Serván Collado, voluntario.....	3.º, núm. 104.....	Telégrafos, Madrid.....	Gobernación.
Idem de la id. id. de Cuenca.....	Idem.....	Florencio Parra Sáiz, idem.....	4.º, núm. 174.....	Correos, Cuenca.....	Idem.
Idem de la id. id. de Jaén.....	Idem.....	José Muñoz Luque, idem.....	3.º, núm. 345.....	Gobierno civil de Jaén.....	Idem.
Idem de Córdoba.....	Idem.....	Pedro Jurado López, idem.....	5.º, núm. 177.....	Telégrafos, Ayamonte.....	Idem.
Idem de la Sección e Inspección de 1.ª Enseñanza de Logroño.....	Idem.....	Dionisio Gurumeta Hernández, idem.....	2.º, núm. 193.....	Idem Madrid.....	Idem.
Idem de la id. id. de Orense.....	Idem.....	Marcelo García Fresco, idem.....	4.º, núm. 187.....	Correos, Ferrol.....	Idem.
Idem de la id. id. de Salamanca.....	Idem.....	Manuel Martínez Delgado, idem.....	5.º, núm. 328.....	Gobierno civil de Salamanca.....	Idem.
Idem de la id. id. de Soria.....	Idem.....	Bernabé Sebastián Bartolomé, idem.....	4.º, núm. 312.....	Idem de Soria.....	Idem.
Idem de la id. id. de La Coruña.....	Idem.....	Francisco Viñas Viñas, idem.....	4.º, núm. 693.....	Correos, Tuy.....	Idem.
Idem del Instituto de 2.ª Enseñanza de Castellón.....	Idem.....	Francisco Martínez Montes, idem.....	4.º, núm. 1.200.....	Telégrafos, Burriana.....	Idem.
Idem del Gobierno civil de Salamanca.....	Gobernación.....	Juan Antonio Ramos García, idem.....	3.º, núm. 959.....	Idem Madrid.....	Idem.
Idem de la Audiencia de Jaén.....	Gracia y Justicia.....	Francisco Merino Priego, idem.....	5.º, núm. 182.....	Correos, Palma de Mallorca.....	Idem.
Idem de la id. de San Sebastián.....	Idem.....	Luis Hernández González, idem.....	4.º, núm. 1.103.....	Telégrafos, Durango.....	Idem.
Idem de la Universidad Literaria de Sevilla.....	Instrucción pública.....	Antonio Rojas Sánchez, idem.....	3.º, núm. 1.176.....	Idem Málaga.....	Idem.
Idem de la Audiencia de Oviedo.....	Gracia y Justicia.....	Tomás Díaz Carralza, forzoso.....	5.º, núm. 146.....	Correos, Oviedo.....	Idem.
Idem de la id. de Cádiz.....	Idem.....	Telesforo E. Morillo Romero, voluntario.....	5.º, núm. 945.....	Jefatura de Obras públicas de Lanzarote.....	Fomento.
Idem del Puerto franco de Cádiz.....	Hacienda.....	Francisco Rendón Esquivel, idem.....	5.º, núm. 498.....	Correos, Cádiz.....	Gobernación.
Idem de la Delegación de Hacienda de Salamanca.....	Idem.....	Honorio González Casado, idem.....	4.º, núm. 1.058.....	Telégrafos, Medina del Campo.....	Idem.
Idem de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.....	Gracia y Justicia.....	Luis Saavedra Aguilar, idem.....	1.º, núm. 22.....	Observatorio Meteorológico de Las Palmas.....	Fomento.
Idem de la Sección Agronómica de Cáceres.....	Fomento.....	Juan Valares Valares, idem.....	5.º, núm. 1.219.....	Gobierno civil de Las Palmas.....	Gobernación.
Idem de Correos de Cáceres.....	Gobernación.....	José Durán Díaz, idem.....	5.º, núm. 1.232.....	Correos, Cádiz.....	Idem.
Idem de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.....	Instrucción pública.....	José María López Gómez, idem.....	5.º, núm. 832.....	Telégrafos, Ubeda.....	Idem.
Idem de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.....	Trabajo.....	Gumersindo Carballo Pérez, idem.....	5.º, núm. 469.....	Universidad de Barcelona.....	Instrucción pública.
Idem de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.....	Instrucción pública.....	Pablo Ramos Armas, idem.....	1.º, núm. 273.....	Telégrafos, Huelva.....	Gobernación.
Idem de Correos de Santiago.....	Gobernación.....	Bernardo Calvo Real, forzoso.....	5.º, núm. 1.115.....	Idem Santiago.....	Idem.
Idem del Instituto de 2.ª Enseñanza de León.....	Instrucción pública.....	Rogacio Bolado Llamazares, voluntario.....	5.º, núm. 762.....	Idem Bilbao.....	Idem.
Idem del Gobierno civil de Bilbao.....	Gobernación.....	Félix Gallego Andrés, forzoso.....	5.º, núm. 1.122.....	Idem Bilbao.....	Idem.
Idem de la Audiencia de Huesca.....	Gracia y Justicia.....	Fernando Mingarro Pueyo, voluntario.....	3.º, núm. 887.....	Idem Albi.....	Idem.
Idem de la Delegación de Hacienda de Zaragoza.....	Hacienda.....	Fernando Castillo Soliveres, idem.....	4.º, núm. 675.....	Universidad de Zaragoza.....	Instrucción pública.

VACANTES QUE EXISTEN		MINISTERIO A QUE PERTENECE LA VACANTE		PORTEROS NOMBRADOS		MINISTERIO A QUE PERTENECE EL NOMBRADO	
				NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE Y NÚMERO	DEPENDENCIA DONDE SIRVEN	
Portero de la Delegación de Hacienda de Sevilla.....	Hacienda.....	Ricardo Sicardo Díez, voluntario.....	4.º, núm. 1.019.....	Telégrafos, Sevilla.....	Gobernación.		
Idem del Observatorio Meteorológico de Las Palmas.....	Fomento.....	Alvaro Santos Mateo, ídem.....	3.º, núm. 1.075.....	Delegación del Gobierno de Isla de Hierro.....	Ídem.		
Idem del Gobierno civil de Las Palmas.....	Gobernación.....	Crescencio Cabezañal Castañón, ídem..	3.º, núm. 1.027.....	Seguridad, Madrid.....	Ídem.		
Idem de la Delegación del Gobierno de Isla de Hierro.....	Ídem.....	Luis Cobes Valdovi, forzoso.....	3.º, núm. 514.....	Telégrafos, Isla de Hierro.....	Ídem.		
Idem del Gobierno civil de San Sebastián.....	Ídem.....	Feliciano Mardones Herrero, voluntario.....	4.º, núm. 1.141.....	Ídem Vigo.....	Ídem.		
Idem de Telégrafos de León.....	Ídem.....	Angel Castro Alonso, ídem.....	5.º, núm. 1.109.....	Ídem Valladolid.....	Ídem.		
Idem de la Sección Agronómica de Huelva.....	Fomento.....	Carlos Bermúdez de los Reyes, ídem..	4.º, núm. 839.....	Inspección de Higiene de Huelva...	Fomento.		
Idem de la Universidad de Barcelona.....	Instrucción pública...	Nórberto Misiego Sardaños, ídem...	3.º, Rdo.....	Telégrafos, Barcelona.....	Gobernación.		
Idem del Instituto de 2.ª Enseñanza de Gerona.....	Ídem.....	Vicente Gironés Sauri, ídem.....	4.º, núm. 439.....	Ídem Gerona.....	Ídem.		

NOTA.—En el término de ocho días, los Ministerios que nombran Porteros para cubrir las vacantes, comunicarán a esta Presidencia las que les resulten de estos trasladados. Madrid, 20 de Junio de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 620.

Excmo. Sr.: Vistas las reiteradas peticiones en favor de que se restablezca para los astracanes de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, el adeudo por la partida 1.261 únicamente, al que el contrario la llamada del vigente Repertorio para la aplicación del Arancel, que asigna las partidas 1.262 y 1.263 a los astracanes de lana con el pie de punto de algodón:

Considerando que las indicadas partidas números 1.262 y 1.263 no tarifican los astracanes, sino los tejidos de punto o malla de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales, siendo anómalo que un astracán de lana con el pie de tejido de lana adeude, por ser astracán, por la partida 1.261, y, en cambio, si tiene el pie de punto de algodón, mercadería de menos valor, adeude por las partidas 1.262 y 1.263, con derechos más elevados que los que corresponden a la partida 1.261, que tarifa los astracanes de lana o pelo con carácter de generalidad, de acuerdo con el texto de la respectiva partida del Arancel que los comprende a todos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se suprima del vigente Repertorio para la aplicación de los vigentes Aranceles de Aduanas, la llamada "Astracanes de lana con el pie de punto de algodón, partidas 1.262 y 1.263."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 621.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en solicitud de que se suprima del vigente Repertorio para la aplicación del Arancel la llamada "Ciclostilos, partida 720", en evitación de que todos los aparatos multicopistas de esta marca sean aforados por la partida 720 del Arancel:

Resultando que la palabra "Ciclostilos" no es nombre genérico, sino una marca de fábrica utilizada para designar los aparatos multicopistas de determinada fabricación, tengan o no mecanismo, por lo que la llamada del Repertorio que asigna a los "Ciclostilos" la partida 720 origina confusiones, dando lugar a que a los aparatos multicopistas sin mecanismo, repertoriados en la partida 700, cuando son de la referida fabricación se les asigne en las Aduanas la partida 720, por llevar la denominación de "Ciclostilos":

Considerando que las anteriores razones son dignas de tenerse en consideración y que por otra parte ha sido acuerdo de la Sección de Aranceles de ese Consejo el que se supriman del Repertorio aquellas referencias del mismo expresivas de nombres comerciales o patentados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la propuesta del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que se supri-

ma del vigente Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas, la llamada "Ciclostilos, partida número 720", que en el mismo viene figurando.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 643.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, a D. Ramón de Juan Illana.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 649.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Yáñez Arroyo, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Baena, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Mauricio de los Santos Langreo.....	1924	Almadén	Ciudad Real.....
Ludolfo Paramo Ontanilla.....	1924	Horcajo de los Montes.....	Idem
Angel Feinado Zarco.....	1924	Pedro Muñoz.....	Idem
El mismo.....	1924	Idem	Idem
Juan Tomás Bernal Martínez.....	1922	Idem	Idem
Pedro Pérez Clotet.....	1923	Sevilla	Sevilla
Benigno Angel Ugarte Olavarrieta.....	1924	Sondica	Vizcaya
Daniel Olavarrieta Monasterio.....	1924	Basauri	Idem
Modesto Lavín Marquín.....	1924	Durango	Idem
Abundio García Amor.....	1924	Guecho	Idem
Eugenio Carús Pérez Peña.....	1924	Santander	Santander
Andrés Lanuza Nacarino Bravo.....	1924	Astillero	Idem
Feliciano Criado García.....	1924	Zarzuela del Pinar.....	Segovia
El mismo.....	1924	Idem	Idem
Felipe Bermejo Pérez.....	1924	Santibáñez de Ayllón.....	Idem
Antonio Herrero de la Calle.....	1924	La Granja de Granadilla.....	Cáceres
Fabriciano García Pascual.....	1924	Peñausende	Zamora
Ramón López Rey.....	1924	Moraña	Pontevedra
José Morell Villalonga.....	1924	Palma de Mallorca.....	Baleares

Núm. 63.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación las cantidades que

ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona au-

Núm. 650.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José María Cortázar y Ventosa y de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcaraz, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 651.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Vives Lasierra, y de conformidad con lo prescrito

en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Núm. 67.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Mauricio de los Santos Langreo y ter-

mina con José Morell Villalonga, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, sexta, séptima y octava Regiones y de Baleares.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Ciudad Real.....	30	Octubre	1924	896	Ciudad Real.....	1.000
Idem	7	Febrero	1924	248	Idem	500
Idem	12	Febrero	1924	407	Idem	1.000
Idem	29	Agosto	1925	843	Idem	500
Alcázar de San Juan.....	6	Noviembre	1922	195	Idem	1.000
Sevilla	26	Enero	1923	1.417	Sevilla	1.000
Durango	5	Febrero	1924	188	Bilbao	500
Idem	5	Diciembre	1924	202	Idem	500
Idem	8	Febrero	1924	336	Idem	1.000
Idem	15	Febrero	1924	628	Idem	500
Santander	14	Febrero	1924	554	Santander	1.000
Idem	1	Febrero	1924	85	Idem	500
Segovia	5	Febrero	1924	168	Segovia	500
Idem	14	Agosto	1925	413	Idem	250
Idem	12	Febrero	1924	337	Idem	1.000
Plasencia	1	Febrero	1924	3	Cáceres	1.000
Zamora	6	Febrero	1924	152	Zamora	500
La Estrada.....	25	Enero	1924	736	Pontevedra	500
Palma de Mallorca.....	31	Enero	1924	1.157	Palma de Mallorca.....	500

torizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente,

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava Regiones y de Canarias.

Relacion que se una.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Obrero de segunda clase...	José Antonio Saumiguel y Saumiguel	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor	22 Julio 1926.	440	Toledo.	500,00	Como ingreso hecho de más.
Soldado.	Juan Pantoja Plata	Regimiento de Infantería de Castilla, número 16.	22 Julio 1926.	559	Badajoz.	250,00	Idem.
Recluta.	Francisco Torres Garrido	Caja de Recluta de Huérfanos	6 Junio 1925.	195	Almería.	1.000,00	Por no haberse podido acoger a los beneficios de reducción de tiempo de servicio en filas.
Idem.	Juan Fernández López	Caja de Recluta de Gránada	31 Julio 1926.	998	Granada.	487,50	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (Diario Oficial, número 87.)
Guardia 2.º	Antonio Díaz Solís	Comandancia de la Guardia civil de Lérida.	27 Julio 1926.	848	Córdoba.	375,00	Por no haber hecho uso de los beneficios de la cuota militar.
Soldado.	Fernando Callejón Callejón	Regimiento de Infantería de La Corona número 71.	13 Septiembre 1926.	380	Almería.	250,00	Por ingreso hecho indebidamente.
Idem.	José Albert Soler	Regimiento de Infantería de Cartagena, número 70.	28 Julio 1925.	1.119 C	Valencia.	500,00	Como comprendido en el artículo 407 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.	El mismo	Idem	27 Septiembre 1926.	1.414 A	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	José Ramos Poveda	Regimiento de Infantería de la Princesa, número 4.	5 Octubre 1926.	64 A	Alicante.	162,50	Por ingreso hecho de más.
Idem.	Juan Bou Girabal	Regimiento de Infantería de Vergara, número 57.	7 Noviembre 1922.	1.182	Barcelona.	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. (Diario Oficial, número 88.)
Idem.	Juan Tuyá Baques	Regimiento de Infantería de Alcántara, número 58.	5 Febrero 1924.	763	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	Jesús Ancín Soto	Regimiento de Infantería de la Constitución, número 29.	17 Febrero 1825.	190	Pamplona.	25,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926. (Diario Oficial, número 87.)
Idem.	Matías Pascual Herranz	Regimiento de Infantería de Segovia, número 75.	29 Julio 1926.	3.997	Madrid.	103,00	Por ingreso hecho indebidamente.
Idem.	Rafael Paradinas López	14.º Regimiento de Artillería pesada.	20 Agosto 1923.	652	Avila.	1.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 29 de Abril de 1914. (Diario Oficial, número 88.)

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta.....	Alejo Rubiera Cifuentes.....	Caja de Recluta de Oviedo	20 Noviembre 1926....	953	Oviedo.....	500,00	Como comprendido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1914. (<i>Diario Oficial</i> , número 88.)
Soldado.....	Manuel Rodríguez González.....	Regimiento de Infantería de Tenerife, número 64.....	20 Diciembre 1926....	51	Santa Cruz de la Palma.....	500,00	Como comprendido en el artículo 445 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem.....	José Miguel Hernández León.....	Idem	20 Diciembre 1926....	52	Idem.....	325,00	Idem.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 111.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del escrito elevado por el representante de la Compañía Trasatlántica, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas del cuadro B, anexo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación de las tarifas de máxima percepción para el transporte de mercancías que han de regir durante el corriente año:

Resultando que por acuerdo de la Dirección general de Navegación, fecha 5 de Noviembre último, se abrió una información para que en el plazo máximo de treinta días informaran los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Fomento, Dirección general de Marruecos y Colonias, así como las Cámaras de Comercio y demás entidades que lo estimaran oportuno, publicándose las referidas tarifas en la GACETA DE MADRID correspondiente al 18 de Noviembre último:

Resultando que la Federación de fabricantes de conservas del litoral cantábrico es la única entidad que ha concurrido a la información, manifestando que debe prevalecer la distinción hasta ahora establecida entre "pescados en conserva" y "sardinias en conserva", respetando los actuales precios por metro cúbico de 65 y 60 pesetas, respectivamente, en la línea de Cuba y Méjico:

Resultando que a la anterior impugnación contesta la Compañía diciendo que la tarifa de 70 pesetas para las "conservas de pescado y carne" son de máxima percepción, es decir, que abarcan los precios máximos que la Compañía puede exigir, sin que en ningún caso pueda sobrepasarla, pero que en la práctica tales tarifas no se aplican, sino otras más reducidas que permiten estimular la exportación y se hallan en relación con la competencia:

Resultando que como consecuencia de la contestación de la Compañía se participó a los Directores locales de Navegación que interesaba conocer a la Dirección general de Navegación los fletes que cobraban las Compañías extranjeras con respecto a las conservas de pescado en los viajes a Cu-

ba y Méjico, habiendo interesado al propio tiempo el informe del Delegado del Estado en la Compañía Trasatlántica:

Visto el contrato celebrado por el Estado con la Compañía Trasatlántica:

Considerando que, con arreglo a las disposiciones del mismo, la Compañía está obligada a someter anualmente a la aprobación del Gobierno tarifas de máxima percepción en todas las líneas donde las Compañías extranjeras con subvenciones de sistema análogo, o sin ellas, tengan establecidas tarifas que puedan servir de reguladoras, para hacer efectivo en toda su integridad el principio de que el producto español no pague en las líneas comprendidas en la tabla de servicios más flete que el similar extranjero en el país de su origen por las líneas de igual clase:

Considerando que las tarifas de que se trata son las de máxima percepción, o sea las que fijan el límite legal de los precios, los cuales sólo aplica la Compañía en casos excepcionales, percibiéndose en la práctica precios más reducidos, con objeto de dejar un margen que les permita seguir las oscilaciones del mercado de fletes:

Considerando que del estudio de los datos remitidos por los Directores locales de Navegación antes citados se desprende la conveniencia de mantener la nomenclatura y precios establecidos para las conservas en anteriores tarifas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Navegación, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben las tarifas presentadas por la Compañía para 1927, con la siguiente modificación: establecer en la clasificación de mercancías la separación de "pescados en conserva" y "sardinias en conserva", fijando los precios de 65 y 60 pesetas, por metro cúbico, respectivamente, en la línea Cuba-Méjico; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Núm. 112.

Excmo. Sr.: Visto el escrito eleva-
do por la Dirección general de Nave-
gación sobre la provisión de los car-
gos de personal administrativo de las
Escuelas Náuticas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servi-
do disponer, de acuerdo con lo infor-
mado por la Asesoría general de este
Ministerio y Junta Superior de la Ar-
mada, que procede cumplimentar lo
ya dispuesto sobre la provisión ur-
gente de los destinos de que se trata
con personal del Cuerpo de Auxilia-
res de Oficinas de Marina, y que si,
por circunstancias especiales, no hay
posibilidad de cubrir la totalidad de
aquellos en dicha forma, se nombre
con el carácter de temporeros, y sin
que por ello adquieran derecho algu-
no permanente, a los individuos que
se propongan por los Directores de
las Escuelas oficiales de Náutica, los
que cesarán cuando, terminadas las
oposiciones a ingreso en el Cuerpo
de Auxiliares de Oficinas de Marina
que se celebren, se incorporen los in-
dividuos de dicho Cuerpo, que sin ex-
cusa alguna deberán ser destinados a
las Escuelas oficiales de Náutica.

Lo que de Real orden digo a V. E.
para su conocimiento y efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid,
18 de Junio de 1927.

CORNEJO

Señor Director general de Navega-
ción.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 330.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Re-
glamento de la Academia Oficial de
Aduanas, de fecha 31 de Marzo de
1925, dispone que dentro del mes de
Junio de cada año se convoque a opo-
siciones a ingreso en dicha Academia
para el Cuerpo administrativo, a fin
de que pueda prepararse el personal
que exijan las necesidades del ser-
vicio.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-
midad con lo propuesto por esa Di-
rección general, se ha servido dis-
poner:

1.º Que se convoque a oposiciones
para cubrir 15 plazas de alumnos del
Cuerpo administrativo de Aduanas,

debiendo dar principio los ejercicios
el día 1.º de Septiembre próximo ante
el Tribunal que oportunamente se de-
signará.

2.º La oposición versará sobre las
materias de Ortografía y escritura al
dictado, Problemas de Aritmética y
Geometría, Mecanografía, Geografía
comercial, Nociones de Contabilidad,
Nociones de Ordenanzas de Aduanas
y Francés, agrupadas en dos ejerci-
cios; el primero tendrá carácter
práctico y será eliminatorio y se com-
pondrá de Problemas de Aritmética
y Geometría, Ortografía y escritura
al dictado y Mecanografía, y el se-
gundo constará de Geografía comer-
cial, Nociones de Contabilidad, No-
ciones de Ordenanzas de Aduanas y
Francés.

3.º La extensión de las materias
se ajustará a los programas declara-
dos vigentes por Real orden de 20
Abril de 1925, publicados en el *Bole-
tín Oficial de Aduanas* de 10 de Junio
de 1925, y la práctica de los ejerci-
cios se acomodará a lo prevenido en
las instrucciones aprobadas por dicha
Real orden, modificada por la de fe-
cha 21 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y efectos. Dios guar-
de a V. I. muchos años. Madrid, 13
de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 331.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en virtud de instancia pre-
sentada por D. Florentino Ticiano
Sánchez Morales, Auxiliar admini-
strativo del Catastro de rústica,
afecto a la Jefatura provincial de
Toledo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformi-
dad con lo propuesto por esa Direc-
ción general, ha tenido a bien con-
ceder un mes de licencia por en-
fermo, con sueldo entero, de con-
formidad con lo que dispone el ar-
tículo 33 del vigente Reglamento de
7 de Septiembre de 1918 y la Real
orden de 12 de Diciembre de 1924,
licencia que empezará a contarse
desde el día 11 del actual, fecha
de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. pa-
ra los debidos efectos, con devolu-
ción del expediente. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 21 de
Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propie-
dades y Contribución territorial.

Núm. 332.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en virtud de instancia pre-
sentada por D. Pascual Martínez
Ibáñez de Navarra, Auxiliar admini-
strativo del Catastro de rústica,
afecto a la Jefatura provincial de
Soria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformi-
dad con lo propuesto por esa Direc-
ción general, ha tenido a bien con-
ceder un mes de licencia por en-
fermo, con sueldo entero, de con-
formidad con lo que dispone el ar-
tículo 33 del vigente Reglamento de
7 de Septiembre de 1918 y la Real
orden de 12 de Diciembre de 1924,
licencia que empezará a contarse
desde el día 14 del actual, fecha
de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. pa-
ra los debidos efectos, con devolu-
ción del mencionado expediente. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
21 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propie-
dades y Contribución territorial.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: La revista anual de Cla-
ses pasivas, que se lleva a efecto en
la forma determinada por la Real or-
den de 28 de Febrero último, ha per-
mitido apreciar la falta de asistencia
a la misma de gran número de indi-
viduos a quienes les correspondía ser
revistados, caso anómalo por el hecho
de alcanzar el número de bajas en
sólo los treinta días primeros de ella,
o sea en el mes de Abril, mayor ci-
fra que la obtenida en todo el año an-
terior, no siendo imputable dichas
faltas a los interesados, sino más bien
a la forma técnica, en muchos casos
deficientes, en que están redactados
los documentos de concesión, que
hace poco menos que imposible que
los titulares, en su mayoría señoras
y de avanzada edad, puedan determi-
nar las fechas de las Reales órdenes
o acuerdos, máxime cuando en ellas
aparecen otras referentes a mejora

de haberes, acumulaciones y otras causas.

Por otra parte, la eliminación de las nóminas de tan numeroso personal llevaría consigo la formación de un gran número de expedientes de rehabilitación, que en bien del servicio sería conveniente evitar prorrogando hasta 31 de Marzo próximo la referida eliminación, fecha en la que pueda ya haber comparecido todo el personal de que se trata.

Es igualmente conveniente que las fes de vida puedan aceptarse con fechas de 25 al 30 del mes anterior al de aquel en que han de personarse a la revista para evitar los inconvenientes que algunos perceptores han manifestado y la acumulación de los que, en uso de su derecho, dejan de hacerlo hasta los cinco días primeros del mes siguiente.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el 31 de Marzo de 1928 la fecha de la declaración de bajas por revista del personal de Clases pasivas.

2.º Que se autorice a dicho personal para que los certificados de existencia lleven las fechas del 25 al 30 del mes anterior al que les corresponde presentarlas; y

3.º Que por el Interventor de la Deuda y Clases pasivas y los de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se invite a los interesados, en la forma reglamentaria, para que puedan acudir de nuevo a informarse del día en que les corresponde pasar la revista, concediéndoles el derecho a efectuarla a aquellos que no lo hubiesen hecho en su fecha, siempre que presenten toda la documentación y fe de vida corriente.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

GALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 753.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Mauro Martín de Prado, Inspector de Sanidad electo de la

provincia de Palencia, en solicitud de prórroga hasta el día 1.º de Julio próximo para tomar posesión de dicho cargo, por encontrarse enfermo:

Resultando que por Real orden de 6 de Mayo del año actual, publicada en la GACETA del 19, fué nombrado para el expresado cargo y que cesó en el de Inspector de Sanidad de Huesca el día 31 de Mayo del mencionado año:

Considerando que el citado funcionario ha justificado la enfermedad que padece por medio de la certificación facultativa que acompaña y que, por lo tanto, es atendible la solicitud mencionada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el número 4.º del apartado 2.º de la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924 y con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido conceder al referido D. Mauro Martín de Prado la prórroga solicitada hasta el día 1.º de Julio próximo, por enfermo, con todo el sueldo, para tomar posesión del cargo de Inspector de Sanidad de la provincia de Palencia, a partir del día 31 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 757.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Román Lázaro González, adscrito al Gobierno civil de Albacete; debiendo usarla en el balneario de Alange (Badajoz).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de Albacete y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 758.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Ciudadela (Baleares), D. Juan Pons Menéndez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 759.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villada (Palencia), D. Ramón Ramos Díaz, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el

día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 760.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general, doña Manuela Ribera Magaña, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1927.

El Director general,
TAFUR

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 825.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Andrés de Vargas Machuca, Profesor de Educación física del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Teruel, ascenso de 500 pesetas anuales por el primer quinquenio vencido en 28 de

Marzo de 1927, que le será abonado sobre el sueldo de 2.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 826.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eufasio Alcázar Anguita, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Cádiz, ascenso de 500 pesetas anuales por el segundo quinquenio vencido en 5 de Mayo de 1927, que le será abonado sobre el sueldo de 3.500 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 827.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por varios alumnos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de fecha 27 de Mayo último, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al 29 del mismo, en que se autorizaba a los Catedráticos para otorgar las calificaciones en las circunstancias que en dicha disposición se señalan a los alumnos destinados a Compañías expedicionarias de Marruecos, se entienda aplicable a los alumnos de enseñanza oficial que por razones de servicio militar hayan sido temporalmente trasladados de la capital del Distrito universitario en que se hallaban cursando sus estudios, no encontrándose por ello presentes durante la época de exámenes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señores Director general de Enseñanza superior y secundaria y Rectores de las Universidades del Reino.

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer escalafón:

Maestros.

3-5-927.—Vacante del Sr. Jiménez, núm. 2.845; a 3.500 pesetas, D. Laureano Mezquita Martín, que figura con el número 3.057 y disfruta, en comisión, sueldo de 3.000 pesetas.

4-5-927.—Vacante del Sr. Bonel, 2.318; a 4.000, D. Jesús Girón Calvo, 1.637, que disfruta, en comisión, 3.500 pesetas; resultas: a 3.500, Sr. Gálvez, 3.769.

9-5-927.—Vacante del Sr. Garrido, 1.897; a 4.000, Sr. Valero, 2.367; resultas: a 3.500, Sr. Maimón, número 3.770.

12-5-927.—Vacante del Sr. Romero, 830; a 5.000, Sr. Rey, 1.542; resultas: a 4.000, Sr. Marín, 2.368; a 3.500, Sr. Gómez, 3.771.

Vacante del Sr. Ortun, 2.172; a 4.000, Sr. Melendo, 2.369; resultas: a 3.500, Sr. Arqués, 3.772.

17-5-927.—Vacante del Sr. Camps, 1.131; a 5.000, Sr. Arpide, 1.544; resultas: a 4.000, Sr. Salvador, número 2.371; a 3.500, Sr. Belda, número 3.774.

Vacante del Sr. Farrét, 1.316; a 5.000, Sr. Fornaris, 1.546; resultas: a 4.000, Sr. Ruiz, 2.372; a 3.500, Sr. Mira, 3.775.

21-5-927.—Vacante del Sr. Navarén, 125; a 7.000, Sr. Miró, 316; resultas: a 6.000, Sr. Abruña, 763; a 5.000, Sr. Soria, 1.547; a 4.000, Sr. Muriel, 2.373; a 3.500, Sr. González, 3.776.

25-5-927.—Vacante del Sr. Cifuentes, 3.603; a 3.500, D. Manuel de la Puerta Lafuente, 2.537, que disfruta, en comisión, 3.000 pesetas.

30-5-927.—Vacante del Sr. Cardenal, 1.187; a 5.000, Sr. Arilla, 1.548; resultas: a 4.000, Sr. Romo, 2.374; a 3.500, Sr. Fajidella, 3.777.

4-6-927.—Vacante del Sr. Feliú, 142; a 7.000, Sr. Escolar, 317; resultas: a 6.000, Sr. Sánchez, 764; a 5.000, Sr. Miquel, 1.550; a 4.000, Sr. Muñoz, 2.375; a 3.500, Sr. Cabrillas, 3.778.

Vacante del Sr. Calleja, 217; a 7.000, Sr. Vivas, 318; resultas: a 6.000, Sr. Tena, 765; a 5.000, señor Gómez, 1.551; a 4.000, Sr. Castillo, 2.376; a 3.500, Sr. Jiménez, 3.780.

Maestras.

3-5-927.—Vacante de la señora Puentes, núm. 2.922; a 3.500 pesetas, doña Jacoba Martínez y Atienza, 2.867 bis, que disfruta, en comisión, sueldo de 3.000 pesetas.

13-5-927.—Vacante de la Sra. Millán, 1.607; a 4.000, Sra. Mateo, 2.293; resultas: a 3.500, Sra. Cabido, 3.667.

Vacante de la Sra. Ureña, 1.758; a 4.000, Sra. Falcó, 2.294; resultas: a 3.500, Sra. Salvado, 3.668.

16-5-927.—Vacante de la señora Aguila; a 3.500, Sra. Buceta, número 3.669.

25-5-927.—Vacante de la señora Sanz, 426; a 6.000, Sra. Adame, 705; resultas: a 5.000, Sra. Palos, 1.408; a 4.000, Sra. Arzuaga, 2.295; a 3.500, Sra. Cárcamo, 3.670.

2.º Que asciendan al sueldo que se indica y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros del segundo escalafón:

24-4-927.—Vacante del Sr. Rodríguez, núm. 498; a 2.500 pesetas, Sr. Fernández, 1.317.

2-5-927.—Vacante del Sr. Pagés, 471; a 2.500, Sr. Bueno, 1.318.

6-5-927.—Vacante del Sr. Jorde, 339; a 2.500, Sr. Acero, 1.319.

14-5-927.—Vacante del Sr. Talavero, 651; a 2.500, Sr. Suárez número 1.320.

17-5-927.—Vacante del Sr. Mazagatos, 816; a 2.500, Sr. de la Peña, 1.321.

21-5-927.—Vacante del Sr. Figueras, 538; a 2.500, Sr. Román, número 1.322.

1-6-927.—Vacante del Sr. Castel, 706; a 2.500, Sr. Casares, 1.323.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y se-

ñores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 829.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura 1927, constituido por los señores D. Ramón Pérez de Ayala, Presidente; D. Juan Adsuara y D. Emiliano Barral y el Secretario de los Concursos Nacionales, el cual Jurado propone por unanimidad a la Superioridad que se otorgue el premio de 15.000 pesetas con que está dotado este Concurso al proyecto núm. 22, lema "S", y las dos menciones honoríficas a los proyectos núm. 7, lema "El bulto vió y haciéndole dormido", y núm. 13, lema "Toledo".

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria y que la propuesta fué acordada por unanimidad y, por tanto, es válida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se apruebe el acta del Jurado del Concurso Nacional de Escultura, adjudicándose el premio de 15.000 pesetas al proyecto núm. 22, lema "S", del que resulta ser autor D. Vicente Beltrán.

2.º Que se adjudiquen las dos menciones honoríficas, dotadas con 1.000 pesetas cada una, a los proyectos núm. 7, lema "El bulto vió y haciéndole dormido", de doña Eva de Vázquez Díaz, y núm. 13, lema "Toledo", de D. Alberto Sánchez Pérez.

3.º Que el Presidente del Jurado cumpla y haga cumplir lo preceptuado en las bases 6.ª y 7.ª de la convocatoria, referentes a la realización de la obra premiada y el pago del premio a su autor.

4.º Que asimismo el Presidente del Jurado y el Secretario de los Concursos Nacionales cuidarán de que la obra sea entregada al Estado definitivamente terminada antes del 30 de Diciembre próximo.

5.º Que las indicadas cantidades sean abonadas a los interesados, en la forma procedente, por la Habilitación de este Ministerio de los fondos que para este fin le fueron librados por Real orden de 28 de Abril último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 7.º del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: Vistas varias instancias y consultas suscritas por el Gobernador civil de la provincia de Zamora, el Alcalde de Almería, el de Sartajada (provincia de Toledo) y los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de Barcelona, Palencia y Cuenca, sobre la constitución de las Juntas locales de informaciones agrícolas que establece el Real decreto de 29 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que en el caso de que alguno o algunos de los Vocales natos de las Juntas locales de informaciones agrícolas no residan en el núcleo de población, se procurará que éstas celebren sus sesiones en los días en que dichos Vocales acudan al desempeño de las funciones que se encuentran en este caso, a la designación de un suplente que asista en su representación a las sesiones de carácter urgente.

2.º Cuando la Escuela Nacional de Instrucción primaria sea mixta y se encuentre regentada por una Maestra, ésta ha de desempeñar el cargo de Vocal que el referido Real decreto reserva a los Maestros.

3.º En el caso que el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria se encuentre vacante, desempeñará interinamente el cargo de Vocal de la Junta un Veterinario o un ganadero propuesto por la misma, constituida provisionalmente, al Gobernador civil, y previa la aprobación de éste, cesando tan pronto como quede prevista dicha vacante.

4.º Cuando por acumulación de cargos en la misma persona ésta disponga de dos puestos en la Junta, ocupará el de mayor categoría, desempeñando el otro el Vicepresidente de la entidad a que el primero pertenezca.

5.º Al existir en un término municipal dos o más personas revestidas de igual cargo, ocupará en la Junta el puesto reservado para el mismo aquella que lleve más tiempo desempeñándole en la localidad.

6.º La persona que haya de ocupar

El cargo de Secretario de la Junta, habrá de ser designada por la parte nata de ésta y tan pronto esté constituida provisionalmente.

7.º Las Juntas, en sus propuestas a los Gobernadores civiles para la designación por éstos de dos Vocales agricultores y dos ganaderos, incluirán, cuando menos, cuatro de los primeros y cuatro de los segundos.

Al no existir ganaderos en un término municipal, los dos cargos reservados a éstos en la Junta serán desempeñados por agricultores.

8.º Como a causa de las consultas dirigidas a este Ministerio y que resuelven los apartados precedentes, algunas Juntas locales de informaciones agrícolas no han podido constituirse dentro del plazo señalado por el Real decreto que las establece y que finalizó el día 4 de los corrientes, se prorroga aquél hasta el día 20 de Julio próximo, entendiéndose que, transcurrido este plazo, los Gobernadores civiles habrán de conminar a los Alcaldes de los términos municipales en que no se hubiera constituido provisionalmente la Junta a que procedan a su inmediata constitución.

9.º A los efectos de los apartados anteriores, los Gobernadores civiles, a más de ordenar la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*, emitirán a cada uno de los Alcaldes de los términos municipales en que aún no se hubiera constituido la Junta, poniendo en su conocimiento lo dispuesto en el precedente apartado.

10. Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las actas de constitución provisional de las Juntas, y en el plazo más breve posible, procederán al nombramiento de los dos agricultores y dos ganaderos que han de ocupar los cargos de Vocales, designándoles de entre los propuestos por la Junta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Desechadas las dos proposiciones presentadas al concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 31 de Mayo último para realizar por contrata el plan de estudios geofísicos propuesto por el Instituto Geológico y Minero de España en 7 de Abril anterior, por no hallarse

formuladas aquéllas reglamentariamente en cuanto se refiere a la justificación de la personalidad jurídica de los concursantes,

S. M. el REY (q. D. g.), en virtud de lo que dispone el pliego de condiciones con sujeción al cual se ha celebrado dicho concurso, ha tenido a bien disponer se declare éste desierto y se devuelvan a los interesados las fianzas provisionales constituidas y los documentos presentados acompañando a las proposiciones respectivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

BENJUMEA

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 489.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Juez presidente del Tribunal industrial de Sevilla consultando el destino que ha de dar al importe de una multa de 250 pesetas impuesta y hecha efectiva, por virtud de lo dispuesto en el artículo 479 del Código de Trabajo, a un demandado ante el mencionado Tribunal que obró con mala fe y temeridad notoria:

Considerando que el citado artículo 479 del Código dispone que a las multas que en él se autorizan se les dará "el destino propio de las multas de carácter social", expresión con la que, sin duda alguna, se ha querido hacer referencia a las que castigan las infracciones de las leyes reguladoras del trabajo, y cuya imposición ha de hacerse, en general, conforme al artículo adicional de la ley de 10 de Enero de 1922, por el procedimiento señalado en el Real decreto de 21 de Abril del mismo año, en cuyo artículo 13 se determina que las multas habrán de satisfacerse en metálico, salvo cuando la ley infringida preceptúe el abono en papel de pagos del Estado, y que el importe de aquéllas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera; procedimiento y destino

de multas que han sido incorporados al Código de Trabajo en la regla segunda del artículo 246 para los casos de infracciones de la legislación sobre accidentes, lo cual revela que el espíritu que informa al mencionado Cuerpo legal respecto al particular de que se trata es el mismo del Real decreto de 21 de Abril de 1922:

Oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la consulta del Juez Presidente del Tribunal industrial de Sevilla declarando, con carácter general, que las multas que se impongan en virtud de la autorización del artículo 479 del Código de Trabajo se harán efectivas en metálico y se consignarán a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 490.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por D. Raimundo Peña Camino, D. Antonio Pérez Alcaide, D. Antonio Sánchez y Sánchez, D. Antonio del Tiempo Prado, D. Emilio Vera Giménez, don Pedro Ortega Galín, D. Secundino Pérez Gómez, D. Anselmo Piquero Ramos, D. Gregorio Puente Ruiz, D. Manuel Pérez Incógnito, D. Eladio Paniagua López-Rey, D. Andrés Martín Calderón, D. Antonio Molina Sánchez, D. Baltasar Mateo Tabuena, D. Ignacio Mateo Lucía, D. Miguel Martínez Moreno, D. Manuel Martínez García, D. Rafael Olid Gómez, D. José Pereira Fernández, D. Agustín Pérez González y D. Leónides Pérez Vaquero, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a los aludidos señores beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas, que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Di-

tiembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Raimundo Peña Camino.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pérez Alcaide.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Sánchez y Sánchez.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio del Tiempo Prado.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Vera González.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Ortega Galín.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Secundino Pérez Gómez.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Anselmo Piquero Ramos.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Puente Ruiz.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Pérez Incógnito.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eladio Paniagua López-Rey.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Martín Calderón.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Molina Sánchez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Baltasar Mateo Tabuenca.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Mateo Lucía.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Martínez Moreno.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Martínez García.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Olid Gómez.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Pereira Fernández.—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Pérez González.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Leónides Pérez Vaquero.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 491.

Ilmo. Sr.: A los fines de la notificación de las multas que las Cámaras Oficiales del Libro impongan a sus asociados que dejan impagadas las cuotas o los arbitrios a que se refiere el artículo 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1925, en sus apartados 1.º, 2.º y 3.º a) y cuantas otras reglamentariamente se establezcan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que surtan todos los efectos legales procedentes la publicación de la lista de morosos en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de la jurisdicción de cada Cámara y en los de estas Corporaciones, con la advertencia de que dentro de los quince días siguientes tendrán derecho los multados a entablar el recurso que autoriza el pro-

pio artículo 10 citado, en su apartado 3.º b), que cursarán por conducto de la Cámara Oficial del Libro correspondiente, la cual los remitirá informados a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 492.

Excmo. Sr.: Confirmando las Reales órdenes números 225 y 387 de este Ministerio, fechadas, respectivamente, en 14 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año, y aceptando la propuesta últimamente formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a los efectos de lo establecido en el artículo 433 del Código de Trabajo respecto a los Tribunales industriales no comprendidos en las Reales órdenes antes citadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en concepto de asistencia por cada sesión en que actúen queden asignadas a cada uno de los Jurados de los Tribunales industriales que a continuación se mencionan las cantidades que se indican:

A los de los Tribunales industriales de Madrid y Barcelona, 15 pesetas; a los del Tribunal provincial de Vizcaya, residente en Bilbao, 15 pesetas; a los del Tribunal provincial de Oviedo, residente en esta capital, y a los de Valencia, Sevilla y Málaga, 15 pesetas; a los de Granada, Murcia y Zaragoza, 12 pesetas; a los de Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, La Coruña, Huelva, León, Logroño, Palma de Mallorca, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vitoria, Alcoy, Aigeciras, Andájar, Ayamonte, Béjar, Cartagena, Ecija, Elche, El Ferrol, Jerez, La Carolina, Las Palmas, Linares, Manresa, Mataró, Orihuela, Sabadell, Santiago, Tarrasa, Utrera, Valverde del Camino, Vigo, Villafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú, 10 pesetas; a los de Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérica, Lugo, Orense,

Palencia, Pamplona, Soria, Segovia, Teruel, Zamora, Aguilar (Córdoba), Albaida (Valencia), Alberique, Aleira, Almadén (Ciudad Real), Almansa, Alsasua, Amurrio, Aracena, Arenys de Mar, Astorga, Ayora, Baena, Balaguer, Baza, Belorado, Benavente (Zamora), Berga, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calahorra (Logroño), Calatayud, Cambados, Caravaca, Carlet, Carmona, Castro Urdiales, Cebrenos, Cervera (Lérida), Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuegra (Palencia), Ceuta, Cuevas de Vera, Chinchón, Don Benito, Estella, Falset, Figueras, Fregenal de la Sierra, Fuenteovejuna, Gandía, Getafe, Granollers, Guadix, Haro, Hervás, Huelma, Ibiza, Igualada, Inca, Jijona, La Bisbal, La Unión, La Vecilla, Lorca, Lucena (Castellón), Lucena (Córdoba), Llerena, Mahón, Mancha Real, Manacor, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Miranda de Ebro, Monforte, Monóvar, Montblanch, Montilla, Montoro, Motril, Nava del Rey, Novelda, Nules, Ocaña (Toledo), Olmedo (Valladolid), Olot, Orgaz, Pozoblanco, Priego (Córdoba), Priego (Cuenca), Puenleareas, Puigcerdá, Redondela, Reinosa, Requena (Valencia), Ronda, Sagunto, Salas de los Infantes, Sariñena, San Feliú de Llobregat, San Lorenzo de El Escorial, Santa Coloma de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santo Domingo de la Calzada, Sorbas, Sueca, Tarancón, Tarazona, Tolosa, Torrelavega, Torrente (Valencia), Tortosa, Totana, Tremp, Tudela, Tuy, Valdepeñas, Vals, Vélez Málaga, Vendrell, Vergara, Vich, Villanueva de la Serena y Vinaroz, ocho pesetas.

2.º Que los Jurados de los mencionados Tribunales que hubiesen de ausentarse del lugar de su residencia para asistir a las sesiones, a más de la asistencia, percibirán la dieta correspondiente a la cuarta categoría que determina el artículo 4.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, o sea la de 15 pesetas por día en caso de que para la asistencia sea preciso pernoctar fuera de la habitual residencia, y la de siete pesetas y 50 céntimos cuando sea posible volver a aquella en el día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Josefa Vidal y Villegas, de setenta y cinco años de edad; Benita Salgado y Portal, de cuarenta y ocho años; Manuel María Gómez Meleiro, de setenta años, y Manuel Lorenzo Piñero, de setenta y cuatro años de edad.

Madrid, 14 de Junio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Manuela Cortés y González, natural de Málaga (Sevilla), de setenta y siete años de edad.

Madrid, 18 de Junio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Teresa Bas Sánchez, de ochenta y dos años de edad, natural de Berja (Almería), y de Antonio Arrebola Díaz, de setenta y dos años, natural de Canillas (Málaga), hijo de Francisco y Josefa.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan de Mata Fernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villanueva de los Infantes a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente

Resultando que el 13 de Junio de 1893, D. Paulino Zarza y Estacio y D. Juan de Mata Fernández otorgaron escritura de venta ante el Notario de Villahermosa, D. Lorenzo de Moya, en la que se hace constar: que el primero de los otorgantes lo hace con el carácter de Agente ejecutivo de Hacienda de la zona de Villahermosa de los Infantes; que fué instruido expediente de apremio para hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes que eran deudores a la Hacienda por contribución territorial, correspondientes a los trimestres primero y segundo de 1890 a 1891, que no pudieron cobrarse en los apremios de primero y segundo grado por carecer de bienes muebles que embargar, figurando entre ellos los herederos de D. Bernardo Ortega; que el 30 de

Abril de 1893 se dictó providencia por el Agente ejecutivo, declarando incurso en el apremio de tercer grado a los expresados deudores, expidiéndose el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo, cuya providencia no se notificó a los herederos de D. Bernardo Ortega por ignorarse su paradero y no tener personas que legalmente les representen en Villanueva de los Infantes, por lo cual se entregó la cédula duplicada al Alcalde de esta villa, con arreglo al artículo 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; que el 5 de Mayo siguiente el Agente ejecutivo, debidamente autorizado, procedió al embargo de una casa de los referidos herederos, situada en Villanueva de los Infantes, en la calle del Remedio, haciéndose la notificación de la traba a los interesados, en la misma forma anteriormente expresada; que hecha la capitalización de la finca se acordó el remate, señalándose el día 22 de Mayo de 1893 para la celebración de la subasta, en la cual fué único postor D. Juan de la Mata Fernández, por la cantidad de 4.382 pesetas, haciéndose la correspondiente adjudicación y notificándose también a los deudores del modo referido, y, por último, después de hacer constar otras actuaciones y diligencias, D. Paulino Zarza, como Agente ejecutivo y en nombre de los deudores herederos de D. Bernardo Ortega, vendía a D. Juan de Mata la casa referida por el precio del remate:

Resultando que en 2 de Octubre de 1925, al ser presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente documento por no resultar del expediente de apremio haberse hecho la correspondiente notificación a los deudores, no procediendo tampoco tomar anotación preventiva."

Resultando que D. Juan de Mata interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por los siguientes fundamentos: que el Registrador no ha debido negarse a inscribir el título presentado, incurriendo por ello en la responsabilidad marcada en el artículo 313 de la ley Hipotecaria; que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la misma ley, el que informa tiene derecho a que se verifique la oportuna inscripción; que, aun en el caso del número 9.º del referido artículo, debió verificarse en tal forma la correspondiente anotación preventiva, y que, aun existiendo la falta de notificación a los deudores (circunstancia que no le es preciso conocer), nunca podría ser imputable al adquirente de buena fe, sino que, en todo caso, sería el Ministerio de Hacienda el Centro competente que habría de resolver dicho defecto y cualquier circunstancia afecta al expediente de apremio, a petición siempre de los deudores,

de acuerdo con los preceptos del Real decreto de 26 de Abril de 1900, aprobatorio de la Instrucción para el servicio de las contribuciones o impuestos del Estado y procedimientos contra los deudores a la Hacienda:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el artículo 313 de la ley Hipotecaria, que cita el recurrente, se refiere únicamente a la responsabilidad civil de los Registradores, y no es aplicable a los recursos gubernativos, sino a las demandas ordinarias que se entablen contra dichos Registradores por los daños o perjuicios que ocasionen; que la cita del artículo 42 de la referida ley revela en el recurrente verdadera ignorancia, pues se refiere únicamente a las anotaciones preventivas y no a las inscripciones; que lo mismo ocurre con la cita del número 9.º del mismo artículo; que, sobre lo expuesto, el recurrente incurrió en el absurdo de aplicar para una subasta celebrada en 1893 disposiciones de un Real decreto de 26 de Abril de 1900; que si ha denegado la inscripción del documento calificado, lo hizo en virtud de las facultades y derechos que le conceden los artículos 18, 100 y 101 de la ley Hipotecaria; que el defecto de no haberse dado conocimiento del expediente de apremio de los deudores resulta claro en la escritura, ya que en ésta no se dice más sino que se han entregado las cédulas de notificación al Alcalde, pero en ninguna parte aparece que éste haya devuelto las duplicadas con la notificación hecha; que en la certificación del Ayuntamiento, que se extracta en la escritura, no se dice que se ignore el domicilio de los deudores; que, aun suponiendo que esto fuera cierto, tampoco se acreditó en la escritura que se hayan practicado las notificaciones por los medios extraordinarios que señalan las leyes; que para calificar se ha valido exclusivamente del contenido de la escritura, conforme a los artículos 18 y 19 de la referida ley, interpretados por las Resoluciones de este Centro, de 18 de Junio de 1898 y 7 de Mayo de 1907, entre otras; que, aunque el artículo 66 de la repetida ley y sus concordantes del Reglamento no establecen plazo para entablar el recurso gubernativo, no cree que eso permita al interesado entablarlo a los treinta y tres años; y cree, asimismo, que esa acción que se ejercita se la debe considerar como personal, y prescribe a los quince años, conforme al artículo 1.964 del Código civil; y que el defecto que se consigna en la nota no le considera como subsanable, supuesto que había de rehacerse todo el expediente de apremio, y entonces la escritura no tendría valor alguno:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, declarando no haber lugar al recurso interpuesto, por considerar: que, en virtud del último inciso del artículo 18 de la ley Hipotecaria, el Registrador tiene la

facultad y el deber de calificar la validez del procedimiento de apremio, toda vez que de él se deriva la eficacia legal de la escritura de venta, trámite final de ese procedimiento y la consiguiente procedencia o improcedencia de su inscripción; que la notificación al contribuyente deudor de la incoación del expediente de apremio y de los acuerdos sustanciales del mismo, es condición precisa para la validez del procedimiento y consiguiente eficacia de las obligaciones que por él se produzcan, según se infiere de los preceptos de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, que era la vigente cuando se instruyó el expediente y se otorgó la escritura en cuestión, y como de un modo expreso previene el artículo 13 de la misma y se deduce del 42, según el cual, hasta el momento del remate, pueden el deudor y sus causahabientes efectuar el pago y liberar sus fincas, derecho que no pueden ejercitar si en forma legal no se les da conocimiento de la sustanciación del expediente contra ellos seguido; que en la escritura no consta que se hiciera a los deudores la notificación que prescribe el citado artículo, notificación necesaria, puesto que al serles hecha podían realizar el pago del débito y primer apremio y evitar los de segundo y tercer grado; que las notificaciones de trámites posteriores son ineficaces, por no tratarse del caso que regula el número 4.º del artículo 71 de la citada Instrucción, sino de deudores en ignorado paradero, a los cuales sólo es posible notificar mediante inserción de la cédula en el *Boletín Oficial*, según el artículo 77 de la repetida Instrucción; que son también ineficaces las notificaciones hechas: aun en el supuesto de que fuera su forma la procedente, porque no consta la devolución por el Alcalde de uno de los ejemplares de la cédula de notificación por él autorizada, requisito necesario para que la notificación así hecha surta efectos legales; que el defecto legal que imposibilita la inscripción es con arreglo al artículo 65 de la ley Hipotecaria, insubsanable, pues de él es consecuencia la nulidad total del procedimiento de apremio y la consiguiente ineficacia legal de la escritura que se pretende inscribir; que son inaplicables al caso los preceptos legales invocados por el recurrente; y que en cuanto a la prescripción del derecho a recurrir alegado por el Registrador, que ni la ley Hipotecaria ni su Reglamento establecen plazo alguno para entablar el recurso, y, por el contrario, de un modo preciso y terminante, dice el artículo 122 de dicho Reglamento que "se promoverá en cualquier tiempo" precepto en armonía con el principio de voluntariedad de la inscripción que informa el derecho inmobiliario vigente:

Resultando que D. Juan de Mata Fernández se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Cen-

tro por las siguientes razones: que, conforme al artículo 80 del Reglamento Hipotecario, los Registradores no pueden calificar por sí los documentos de cualquier clase que se les presenten, entre otros casos, cuando los interesados en ellos sean representados o clientes suyos; que en el caso presente el Registrador, que ejercía, cuando calificó, la profesión de Abogado, adscrito al Juzgado de Infantes, y que como tal aconsejó al que informa, y al demandarle la conciliación, en reclamación de honorarios, según justifica con certificación que acompaña, debió abstenerse de calificar, y al no hacerlo así y autorizar la nota impugnada realizó un acto nulo, por ser principio de derecho contenido en el artículo 4.º del Código civil, de que son nulos los actos realizados contra lo dispuesto en las leyes; que la calificación de títulos deba hacerse atendiendo sólo al estado de derecho que resulte de los libros del Registro y a la naturaleza de los documentos presentados a inscripción; que en este orden de cosas, respecto de lo primero, la verdad legal es la que resulta de dichos libros, contra cuyos asientos no puede irse si no es por pronunciamientos judiciales; que, por tanto, es evidente que, constando como consta la anotación preventiva del embargo de la finca, cuya inscripción se pide, decretada en el procedimiento de apremio, no hay motivo para oponerse después a la inscripción; que en cuanto al documento mismo, no puede oponerse reparo alguno, desde el momento que en el primer resultado del fallo se reconoce que del título rechazado consta que si la notificación personal no se llevó a efecto fué por no hallarse a los apremiados, por lo cual se entregó el duplicado de la cédula al Alcalde de la localidad; que no cabe, por tanto, sostener que se dejara de notificarlo, ni aun siquiera que se notificara inadecuadamente, porque si bien el artículo 17 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 exige la notificación del apremio previo al embargo, manda que esto se lleve a efecto en la forma que dispone el 71, que, por otra parte, es el único artículo que se ocupa de la forma de llevar a efecto esta índole de diligencias, y que, por cierto, no contiene ordenación alguna de especial aplicación al caso del recurso; que, en consecuencia, los Agentes ejecutivos venían utilizando el único procedimiento que podían utilizar, que era el del número 4.º del referido artículo; que la notificación hecha en la forma que se hizo está bien hecha, no comprendiendo, como mantiene el Registrador, que el Alcalde debió devolver la cédula para su unión al expediente, puesto que estas uniones y estas devoluciones sólo están incluidas cuando las notificaciones hayan de hacerse a personas ciertas y conocidas que residan fuera del lugar en que se sigue el apre-

mlo, más nunca en los casos de ausencia en ignorado paradero, porque entonces basta la entrega del duplicado al Alcalde, a los efectos que estime convenientes, según términos de la propia Instrucción, y es claro que menos ha de alcanzarse cuáles sean los medios extraordinarios de notificar, a que el Registrador alude en su informe; que, aunque las notificaciones fueran defectuosas, nunca tan leve infracción de las disposiciones de la Instrucción de apremios podría dar lugar a la denegación de la inscripción, a la cual sólo puede llegarse cuando la nulidad del acto o del documento sea patente; que la infracción de la falta de notificación, aun suponiendo que existiera, que no es así, pues es forzoso reconocer que en una u otra forma se llevó a efecto, nunca tal falta sería suficiente para anular el procedimiento de apremio, pues, aparte de que la Instrucción no declara su nulidad por la expresada falta, por el contrario, se reconoce en ella que las infracciones de esa naturaleza han de ser consideradas como nuevas faltas, que no merecen otra sanción que la que señala su artículo 81; que, aun suponiendo a esa supuesta infracción reglamentaria, más importancia que la que le concede la disposición que ordenó la práctica del trámite aislado, basta la sola consideración del alcance que tiene y debe concederse al artículo 65 de la ley Hipotecaria y a los 118 y 119 de su Reglamento para darse cuenta de la improcedencia de la nota calificadora; y que la constante jurisprudencia muestra cómo en actuaciones en que francamente se infringieron preceptos legales, fueron tenidas estas faltas como subsanables, y entre las distintas Resoluciones dictadas en tal sentido invoca solamente la de 17 de Julio de 1906:

Resultando que por acuerdo de 22 de Febrero último se devolvió el expediente al Presidente de la Audiencia para que oyese por escrito a los interesados sobre el extremo referente a la alegación del recurrente de que el Registrador había formulado una calificación que, según el artículo 80 del Reglamento Hipotecario, debe reputarse nula, practicara la prueba pertinente, reclamara los informes necesarios y efectuar, con el suyo, todo lo actuado a este Centro para su resolución:

Resultando que el Presidente de la Audiencia devolvió a este Centro en cumplimiento de lo ordenado, juntamente con las diligencias practicadas por el Juzgado de primera instancia de Infantes, el informe de dicha Presidencia y el expediente del recurso gubernativo, y de lo diligenciado resulta: que por la expresada autoridad presidencial ordenó se librase testimonio del escrito de apelación del recurso en la parte necesaria y de la orden de esta Dirección general al Juez de primera instancia de Infantes para

que practicase las actuaciones que se le ordenaron; que la primera de éstas fué el dar vista del referido testimonio al recurrente D. Juan de Mata para que alegase lo conveniente en apoyo de su pretensión de nulidad de la calificación, proponiendo la prueba necesaria; que el aludido recurrente en su escrito de alegación insistió en los motivos del recurso interpuesto, haciendo nuevas citas legales, presentando al mismo tiempo, como prueba, una certificación de un acto de conciliación; que según ésta, en el Juzgado municipal de Infantes se celebró un acto de conciliación, en el que comparecieron, como demandante, el Registrador de la Propiedad, D. Diego M. Lasala, y el demandado D. Juan de Mata, acompañados de un hombre bueno, insistiendo aquél en su demanda, para que éste le abonase la cantidad de 1.085 pesetas, importe de honorarios devengados por consultas que le hizo desde Marzo de 1925 hasta principios del año 1926, como letrado en ejercicio, relativos a una casa sita en Infantes, y por una demanda de juicio declarativo, que no fué presentada, y no habiendo obtenido avenencia entre las partes se dió por terminado el acto; que observándose igual formalidad, por orden presidencial con el Registrador de la Propiedad de Infantes, éste en su escrito, después de insistir también en sus alegaciones para defenderse en el recurso entablado, manifestó: a) Que D. Juan de Mata le consultó en los primeros meses del año 1925 acerca de diferentes asuntos, derivados de una escritura que no quiso presentar en el Registro; b) Que D. Juan de Mata vendió una casa, que era objeto de dicha escritura, en Junio de 1925, y a nombre del comprador le pidió que estudiara el asunto para conseguir la inscripción en el Registro, dándole la opinión de seguir un juicio declarativo ordinario; c) Que posteriormente fué vendida dicha casa a una hija del Sr. Mata, por escritura de 8 de Agosto de 1925; d) Que entonces, conformándose el recurrente con su parecer, le encargó formulase demanda de menor cuantía a nombre de su hija contra el que figuraba como dueño en el Registro, o contra sus herederos caso de fallecimiento; e) Que así lo hizo en el mismo mes de Agosto; pero que cuando el Procurador iba a presentarla en el Juzgado de primera instancia, el mismo recurrente pidió que no se presentara; f) Que ahí terminó su intervención en el asunto, y ya el señor Mata no volvió a presentarse a verle hasta los primeros días de Octubre de 1925, acompañado de letrado, a fin de convencerle de que se podía inscribir la escritura de compra que ha sido objeto de este recurso; g) Que examinando la prueba del recurrente para demostrar que en Octubre de 1925 era cliente suyo, en su opinión, ha presentado fuera de tiempo la certifi-

cación del acto de conciliación, y de ella no se deduce más que el hecho de que fué cliente suyo, pero no que lo fuera en la fecha en que presentó la escritura en el Registro, y h) Termina proponiendo la prueba documental, la de posiciones que había de absolver el recurrente y la de testigos; que practicada la prueba de testigos y la de posiciones, aquélla fué favorable al Registrador de la Propiedad, y lo contrario la segunda; que D. Juan de Mata presentó nuevo escrito al Presidente de la Audiencia aclarando sus declaraciones, haciendo constar que cuando consultó con otro Abogado, llamado D. Eduardo García Caminero, le aconsejó que pusiera la casa en el mismo estado de titularidad que estuviere después de la subasta de 13 de Junio de 1893, sin que jamás haya acompañado a dicho Abogado para tratar nada con el Registrador, como lo prueban las manifestaciones que hace en la certificación del acto de conciliación; que los testigos declarantes eran recusables por ser Oficiales del Registro, para lo que suplicaba se les preguntase si era cierto, y que también suplicaba se librase exhorto al Juzgado de Madrid para que se preguntase al primer comprador de la casa de que se ha hecho mérito si era cierto que en 1925 encargó al Registrador de Infantes, como Abogado, la dirección de una demanda de pobre para pedir la nulidad de un testamento ológrafo, y después otra demanda de juicio declarativo para inscribir en el Registro la casa en cuestión; que recibida declaración del letrado don Eduardo García Caminero, por orden del Presidente de la Audiencia, manifestó que no era cierto que a primeros de Octubre de 1925, y como Abogado del Sr. Mata, acompañase a éste al Registro para convencer al Registrador de que no debía poner inconveniente a la inscripción que se solicitaba, porque no sólo no era cliente suyo, sino que ni aun siquiera le conocía en dicha fecha, puesto que cuando fué visitado por primera vez por el Sr. Mata fué en la primavera de 1926, no habiendo estado nunca en el Registro de Infantes acompañado del referido Sr. Mata; pero que, efectivamente, había hablado con el Registrador de Infantes en relación con la inscripción denegada; y, por último, el Presidente de la Audiencia, en vista de todo lo actuado en este asunto, informó: a) Que con arreglo al artículo 80 del Reglamento Hipotecario, para que el Registrador se halle imposibilitado de calificar los documentos de sus representados o clientes, es preciso que lo sea cuando la representación o clientela existan en el momento en que la calificación se haga, no cuando haya cesado con anterioridad; b) Que es indudable que el Registrador de Infantes fué Abogado consultor del recurrente señor Mata antes del 2 de Octubre de 1925 en que se puso la nota dene-

gatoria, pues en eso están conformes ambos; pero ni de sus alegaciones ni de la prueba practicada, unos y otra contradictoria, es posible deducir con garantías suficientes de acierto si al calificar dicho Registrador continuaba o no siendo cliente suyo el recurrente, y tratándose de una disposición prohibitiva, es lógico y procedente desestimar ese motivo de incompatibilidad; e) Que, por otra parte, la razón legal del precepto del referido artículo 80 debe ser, sin duda, la conveniencia de evitar que el Registrador, movido por el interés propio de sus parientes, representados o clientes, pueda en su beneficio hacer una calificación errónea e inscribir documento cuya inscripción sea impropcedente; d) Que en el caso actual ocurre precisamente lo contrario, puesto que el Registrador, lejos de favorecer a su supuesto cliente, se ha opuesto a su interés, denegando la inscripción del documento, y e) Que, por tanto, no debe declararse la nulidad de la calificación discutida, en virtud del citado artículo 80 del Reglamento Hipotecario:

Vistos el artículo 80 del Reglamento Hipotecario, el número 4.º del artículo 71 de la Instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, la Real orden de 8 de Mayo de 1893, la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y las Resoluciones de este Centro de 9 de Agosto y 8 de Octubre de 1918 y 7 de Septiembre de 1926:

Considerando que el artículo 80 del Reglamento Hipotecario, en cuya virtud los Registradores de la Propiedad no pueden calificar los títulos en que se hallen interesados sus clientes, ha tenido por principal objeto evitar la parcialidad en la práctica o redacción de las inscripciones o notas correspondientes, y se refiere indudablemente al Registrador y Abogado en ejercicio que con este doble carácter pueda favorecer a su cliente o perjudicar al adversario del mismo; pero no es aplicable a los casos en que aquél funcionario se opone a las peticiones del presunto cliente, sobre todo cuando la nota calificadora, como sucede en este recurso, reproduce otra de bastante antigüedad y los servicios profesionales no se han prestado desde hace tiempo:

Considerando que si bien las notificaciones preceptuadas por las Instrucciones de apremio deben ser practicadas escrupulosamente y con las mayores formalidades para defender los derechos de los contribuyentes, cuyas propiedades serían de otro modo objeto de verdaderas confiscaciones, no ha de juzgarse con un criterio hoy predominante la tramitación de expedientes sujeta a Instrucciones ya derogadas, sino atender al contenido de las mismas, para declarar la legitimidad de los actos administrativos que han causado estado:

Considerando que, a tenor del número 4.º del artículo 71 de la Ins-

trucción de apremios de 12 de Mayo de 1888, "si el deudor se niega a recibir la notificación, o si no se halla en su casa y se niega su familia, o si no se encuentra a nadie de su familia o de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho, para que la acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, a los efectos que estime convenientes", precepto que aparece cumplido en el expediente en cuestión, que dice a la letra: "cuya providencia no se notificó a los herederos de D. Bernardo Ortega por ignorarse su paradero y no tener personas que legalmente los representen en Villanueva de los Infantes, por lo cual se entregó la cédula duplicada al señor Alcalde de dicha villa":

Considerando que la argumentación del Registrador arranca del supuesto de no hallarse justificada la ignorancia del domicilio de los deudores, para concluir exigiendo que se acredite la devolución por el Sr. Alcalde del duplicado de la cédula, con la prueba de haberse practicado la notificación, mientras en el auto apelado se declara inaplicable al caso el número 4.º del artículo citado de la Instrucción, y se exige la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 77 de aquélla, sin que en dicho texto se encuentre la tramitación a que alude el Registrador, por recomendable que fuese, ni en el artículo 77, que no se refiere a la forma de las notificaciones, ni en el 67, que establece la publicación gratuita de edictos en los *Boletines Oficiales*, sin aludir a las notificaciones, se encuentre base suficiente para denegar la inscripción solicitada:

Considerando que el haber transcurrido más de treinta años desde que se autorizó la escritura de compraventa y se creó el nuevo estado de cosas, lejos de invalidar la acción que corresponde al comprador para pedir la inscripción de aquel instrumento público, indica que hay una falta de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica, que debe corregirse mediante titulación auténtica.

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ramón del Castillo Mazzantini, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato

Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro José Manera Manera, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Garín Modet, Auxiliar de primera clase, con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia para asuntos propios.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Carmen Jiménez Wittemberg, Auxiliar de primera clase, electo, de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle treinta días por segunda vez, pero sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1927.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden fecha 13 de Junio actual se ha convocado a oposiciones para proveer quince plazas de alumnos para el Cuerpo Administrativo de Aduanas. En su consecuencia, se hace saber a cuantos aspiren a tomar parte en dicha convocatoria que desde el día 20 del próximo mes de Julio hasta el día 25 del mes de Agosto siguiente, ambos inclusive, se admitirán en la Secretaría de la Academia Oficial de Aduanas, todos los días laborables, de doce a catorce, las solicitudes de los interesados en papel del sello correspondiente, acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

1.º Ser español, varón, mayor de diez y seis años y menor de treinta, justificado por medio de certificación de nacimiento.

2.º No haber sufrido pena correccional o afflictiva ni inhabilitación para cargos públicos, extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

3.º No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo de Tribunal de honor; justificando este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja en el Cuerpo, del mismo, en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad; y

4.º No tener defecto físico que lo imposibilite para el servicio. El documento que se indica en el caso primero deberá presentarse debidamente legalizado cuando se haya expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

La condición de no tener defecto físico que imposibilite para el servicio, la justificará el opositor entregando al Secretario del Tribunal, en el momento de actuar en el primer ejercicio de la oposición, el oportuno documento reglamentario que acredite esa condición, y que será expedido con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1927, por el Médico de la Academia Oficial de Aduanas, mediante reconocimiento facultativo que practicará dicho señor en la Dirección general de Aduanas todos los días laborables, desde las doce a las catorce, a partir del día 20 de Julio próximo hasta el día anterior a la terminación del primer ejercicio. A los aspirantes que por imposibilidad física, y como resultado de dicho reconocimiento, no puedan tomar parte en la oposición, les será devuelto el importe de los derechos de examen, sin que se proceda a la devolución de los mismos por ningún otro motivo que no sea el expresado.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 40 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se cursarán ni se incluirán en la lista las solicitudes que se reciban por correo; si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 29 de Agosto se verificará el sorteo público de todos los solicitantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar. Los aspirantes que no asistan al acto del sorteo se entenderá que están conformes con el resultado del mismo y no podrán reclamar contra él.

El primer ejercicio de la oposición comenzará el día 1.º de Septiembre próximo.

Madrid, 13 de Junio de 1927.—El Director general, Verdeguer.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Junio de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Ramón Bárcena Rada Interventor de fondos del Ayuntamiento de Santander, se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 23 de Junio de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión incoado por el Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra a favor de la viuda del Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, D. Julián García García, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Fuentelsaz abonará mensualmente 3,55 pesetas; el de Argüjito, 15,63, y el de Arévalo de la Sierra, 12,07.

El Ayuntamiento de Arévalo de la Sierra tendrá a su cargo el recaudar de los demás la parte que les ha correspondido, y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Los trabajos presentados al concurso convocado para la concesión del premio "Marqués de Guadalerzas" estarán expuestos en el edificio de la Real Academia desde el día 22 hasta el 29 del mes corriente y horas de diez a trece.

Madrid, 21 de Junio de 1927.—El Secretario general, Manuel Zabala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Rectificación.

Por haberse padecido un error material de copia al publicarse en el número 174 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 23 del mes actual, la Orden de esta Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, a continuación se reproduce, debidamente rectificado, el primer párrafo de la misma, que es en el que se ha padecido el error de referencia:

"Creada por Real orden número 150, de 18 del actual (GACETA DE MADRID del día 19), la Delegación especial permanente de transportes de la capital y provincia de Santander, encargada de la regulación del tráfico ferroviario en el puerto y estaciones de la primera, así como en las comprendidas entre Santander y Torrelavega, de la línea de Alas a Santander, entre Santander y Torrelavega, del ferrocarril Cantábrico, y entre Santander y Astillero, del ferrocarril de Santander a Bilbao, todas inclusive, y de la distribución del material para todas aquellas mercancías que constituyen su tráfico general y afecten al Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Santander, Sociedad Anónima Gros, Sociedad Riva García (Agencias de Santander, abonos) y demás entidades y cargadores adheridos a ella; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden número 122, de 9 de Mayo último, y en consonancia a lo prevenido en la regla adicional de las Instrucciones para el funcionamiento de Delegaciones especiales de transportes, dictada en 11 del mismo mes, ha resuelto establecer las de carácter particular, que, a más de las generales de aquella, han de ser aplicación para el funcionamiento de esta Delegación de Santander."

Madrid, 23 de Junio de 1927.—El Director general, A. Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.